

MINISTERIO DE EDUCACION

GABINETE DEL MINISTRO
CHILE

Santiago, 28 de Enero de 1992.

DE: MANUEL ANTONIO GARRETON

A : MIEMBROS DE LA COMISION ASESORA DE CULTURA



Estimados amigos y amigas:

Adjunto el ejemplar con sus Anexos de nuestro Segundo Informe Final sobre Propuesta de Reformas a la Legislación Cultural Chilena. Espero hacerles llegar a la brevedad el Anexo faltante (Anexo N°1, Legislación Cultural Chilena y experiencias comparadas). Del mismo modo, espero que haya la ocasión de una reunión con el Ministro para oficializar el término de nuestro trabajo.

Al finalizar la misión que se nos encomendara hace más de un año, quiero agradecer muy sinceramente el esfuerzo y generosidad con que cada uno de Uds. desempeñó su labor.

Espero volver a tener la oportunidad de trabajar con Uds. en una experienciatan enriquecedora como fue ésta.

Reciban mis saludos más afectuosos y la reiteración de mi reconocimiento y gratitud.

MINISTERIO EDUCACION CABINETE MINISTRO	
27 FEB 1992	
Folio	313 N°/342
RECIBIDO	

Comisión Asesora de Cultura
Ministerio de Educación

INDICE

	Pag.
Presentación	1
Primera Parte. Fundamentos de las actividades relacionadas con la legislación	2
Segunda Parte. Legislación sobre Industrias Culturales	20
Tercera Parte. Experiencias comparadas de legislación cultural	47
Cuarta Parte. Recomendaciones de UNESCO sobre Cultura	74

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEGISLACION
CULTURAL CHILENA

A N E X O S

I Legislación cultural chilena y
experiencias comparadas

INDICE

	Pag.
Presentación	1
Primera Parte. Financiamiento de las actividades culturales en la legislación	2
Segunda Parte. Legislación sobre Industrias Culturales	20
Tercera Parte. Experiencia comparada de legislación cultural	49
Cuarta Parte Orientaciones de UNESCO sobre Cultura	78

Presentación.

Los estudios que conforman este Anexo constituyen, por un lado, un comentario al catastro de la legislación cultural chilena, presentado en el Anexo II, centrado en dos temáticas: el financiamiento de la cultura y las industrias culturales. En ambos casos se trata de una descripción y análisis del marco legislativo actual de modo de preparar las propuestas de reformas del Informe sobre la materia elaborado por la Comisión Asesora de Cultura. Salvo observaciones muy puntuales y aisladas, no se hace referencia a los proyectos de ley en materia cultural en trámite o aprobados durante la realización de este estudio, por lo que puede decirse que se trata de la legislación cultural vigente hasta 1990. Por otro lado, al análisis de la legislación cultural chilena se ha agregado una síntesis de algunas experiencias comparadas a partir de la información obtenida de los respectivos Agregados Culturales en Chile, y un resumen de las principales orientaciones de UNESCO en esta materia. El estudio fue encargado a los abogados Natalia Roa y Lucas Sierra y revisado por la Coordinación de la Comisión. Tratándose de material de discusión, su contenido no compromete a la Comisión Asesora de Cultura.

Las Conclusiones generales así como las propuestas de reformas a la legislación cultural chilena han sido incorporadas por la Comisión Asesora de Cultura, luego de su discusión, al Informe oficial respectivo.

FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES
EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

INTRODUCCION

Las páginas que siguen tienen por objeto describir las formas en que se financia la actividad cultural en Chile, a partir de un análisis de las normas pertinentes de nuestro sistema jurídico.

No obstante ser materia del trabajo de la Comisión un concepto operacional de cultura, cuyo campo de extensión no alcanza a comprender las actividades de Educación contenidas en los planes y programas regulares, en este estudio se hace referencias a ellas. Esto, por cuanto en la realidad práctica, ambas nociones están muy ligadas y son tratadas, de consiguiente, en instancias jurídicas similares.

Del análisis de algunos de los puntos estudiados puede inducirse que existen criterios que informan parte de la legislación en este tema que parecen entender la idea de Cultura asociada a una noción que podríamos llamar de "calidad de vida". De esta manera, a modo de ejemplo, en una de las leyes tratadas en este informe, se contempla un mismo mecanismo de exención tributaria tanto para los contribuyentes que efectúen donaciones a escuelas, colegios o universidades; a hogares de menores o de ancianos; como a instituciones que se ocupen exclusivamente del desarrollo de las ciencias o del arte. Otros, sin embargo, persiguen objetivos constituídos por un concepto mas reducido y exclusivo de Cultura, sin estar legalmente definido del todo.

Para los fines de este estudio hemos dividido todo el complejo normativo destinado a la asignación de recursos para el financiamiento de la Cultura en tres "mecanismos" o "vias". Si bien todas, desde el punto de vista del Derecho, se realizan encuadradas dentro del marco estatal, pues el sistema jurídico es el antecedente de todas las operaciones, desde la perspectiva del origen inmediato de los recursos es posible esbozar una distinción. Así tenemos un "mecanismo o via de financiamiento propiamente estatal", un "mecanismo o via de financiamiento mixto estatal- privado", y una tercera categoría compuesta por un "mecanismo o via de financiamiento Internacional".

Por vía propiamente estatal, entendemos la forma de asignar recursos a la Cultura que compete al Estado directamente, a traves de los fondos destinados al efecto, expresamente previstos en la Ley de Presupuestos de la Nación.

Dentro del mecanismo mixto estatal-privado consideramos los

desembolsos que efectúan los particulares, en forma de donaciones, y que persiguen objetivos culturales. Es en este punto donde juega un papel fundamental el sistema tributario, ya que los fondos que los particulares donan para promover la Cultura, de una u otra manera son considerados al momento de cuantificar sus obligaciones como contribuyentes. Por esta razón, ésta es una vía mixta de contribución Estado-sector privado.

Por último, en el mecanismo internacional tratamos las formas que adopta la captación de recursos para las actividades culturales cuando el proveedor es un Estado extranjero, un Organismo Internacional o una entidad crediticia transnacional.

Esta parte dedicada a financiamiento consta de tres secciones, cada una dedicada respectivamente al estudio de los mecanismos reseñados. Sin embargo, para facilitar el trabajo de la Comisión se ha hecho un énfasis mayor y un análisis más detallado de la vía mixta y, especialmente, tributaria.

Luego, para alcanzar los objetivos perseguidos por el Estado y la diversificación de las fuentes que surge para alcanzarlos, es útil revisar la distribución que realiza la ley de Presupuestos en la partida correspondiente al Ministerio de Educación.

El presupuesto asignado al Ministerio de Educación se divide en dos grandes ramos que son deporte Fiscal y Subvenciones, este último tiene que ver con el subsidio que el Estado otorga a las escuelas y colegios subvencionados. En este presupuesto de esta entidad, por su parte, los fondos que corresponden al deporte Fiscal se dividen en dos ramos: Reservas y Fiestas. El primero es el ramo, propiamente, a los subsidios que se pagan a los funcionarios y que para 1991 contempla un reajuste de un 25% respecto de 1990. Esto cubre los salarios que interesan a esta entidad, tal que a continuación se detalla.

El monto Fiscal para el Ministerio de Educación en 1991 según la ley de presupuestos asciende a \$155,744,000,000. La esta cantidad debe agregarse el 25% de reajuste que experimenta el (los Reservas).

En esta línea se detallan:

a. A la Subsecretaría de Educación: \$17,424,751,000. Estos, a su vez, se distribuyen de la siguiente manera:

Departamento de Extensión Cultural: \$285,000,000. Con cargo a esta cantidad se financian todas las actividades culturales propias del Ministerio de Educación o que cuentan con su subsidio. De esta suma, la Orquesta Sinfónica del Ministerio

I. VIA O MECANISMO DE FINANCIAMIENTO ESTATAL

En esta sección se informa acerca del gasto público en Cultura. El análisis se centra en los ítems correspondientes de la Ley de Presupuestos aprobada para el año 1991.

El Estado canaliza los recursos que dispone para el desarrollo cultural, principalmente, a través del Ministerio de Educación. Esta secretaría, a su vez, va distribuyendo dichos recursos sirviéndose de su propia estructura administrativa. Luego, para conocer los objetivos perseguidos por el Estado y la envergadura de los medios que otorga para alcanzarlos, es útil revisar la descripción que realiza la Ley de Presupuestos en la partida correspondiente al Ministerio de Educación.

El presupuesto asignado al Ministerio de Educación se divide en dos grandes ramas que son Aporte Fiscal y Subvenciones, Esta última tiene que ver con el subsidio que el Estado otorga a las escuelas y colegios subvencionados. No nos ocuparemos de esta materia. Por su parte, los fondos que componen el Aporte Fiscal se bifurcan por dos caminos: Remuneraciones y Resto. El primero se refiere, obviamente, a los sueldos que se pagan a los funcionarios y que para 1991 contemplaba un reajuste de un 25% respecto de 1990. Resto contiene las materias que interesan a este informe, las que a continuación se detallan.

El aporte fiscal para el Ministerio de Educación en 1991 según la ley de presupuesto asciende a \$255.548.000.000. (a esta cantidad debe agregarse el 25% de reajuste que experimenta el ítem Remuneraciones).

De esta suma se destinan:

a. A la Subsecretaría de Educación: \$17.424.951.000. Estos, a su vez, se distribuyen de la siguiente manera:

- Departamento de Extensión Cultural: \$288.000.000. Con cargo a esta cantidad se financian todas las actividades culturales propias del Ministerio de Educación o que cuentan con su auspicio. De esta manera, la Orquesta Sinfónica del Ministerio

de Educación, el Ballet Folclórico Nacional y la Compañía de Teatro Itinerante, así como todos sus miembros, son mantenidos con estos recursos.

- Instituto de Chile: \$27.311.000
- Premios Nacionales. Premio Luis Cruz Martínez: \$23.682.000.
- Sociedad de Escritores de Chile (SECH): \$420.000.

b. A la Dirección de Bibliotecas y Museos: \$1.387.116.000.

c. Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONICYT) \$6.059.776.000. En este punto, cabe destacar que para el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT) se preveen \$5.171.540.000.

d) A Educación Superior: \$55.225.610.000.

Las cantidades enumeradas corresponden al aporte fiscal previsto para las instituciones señaladas en 1991.

Para formarse una idea más precisa de las cantidades que el Estado destina directamente a cultura, es conveniente reducir las magnitudes a porcentajes. Hemos podido determinar que en el año 1990 el gasto originado por las actividades culturales emprendidas por el Estado a través del Ministerio de Educación correspondió a un 3,41% del gasto total de dicho Ministerio (comprendiendo en este gasto las sumas invertidas en Subvenciones y sin considerar en él los recursos desviados a las universidades). Este porcentaje se reduce a una cantidad insignificante si se considera el gasto total del sector público, vale decir las sumas absorbidas por todo el aparato estatal.

Los aprontes para 1991 indicaban que sólo un 3,89% del aporte fiscal asignado al Ministerio de Educación (excluyendo de él la proporción prevista para educación superior que equivale a menos de la quinta parte) le corresponde a la División Cultural.

III. VIA O MECANISMO MIXTO ESTATAL PRIVADO

Se analizará aquí los modos en que el Estado alienta y regula el desvío de recursos desde el sector privado hacia el área cultural. Este objetivo opera dentro del marco impuesto por la legislación tributaria, por lo que corresponde estudiar los dos principales impuestos que gravan a los chilenos, contenidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, más conocido como IVA, y en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

1. Decreto Ley número 825 de 1974. Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA). Artículo 12 letra B) número 11 y letra E) número 1.

El artículo 12 establece que se encuentran exentas del IVA las siguientes remuneraciones y servicios:

- Letra B) número 11: Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial.
- Letra E) número 1. Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones: artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de educación. Esta exención se concede siempre y cuando en los locales en que se exhiban dichos espectáculos, obras o reuniones no se transfieran bebidas alcohólicas u otras especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente están afectos a IVA y cuyo valor no sea determinado en una operación distinta a la del servicio que constituye el espectáculo propiamente tal.

2. Decreto Ley número 824 de 1975. Sobre Impuesto a la Renta. Artículo 31 número 7.

- a) Objeto de la normativa analizada: Desviar fondos desde el

sector privado en forma de donaciones para financiar programas de educación en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

b) **Mecanismo Establecido:** Consiste en considerar como "gasto" para efectos de la determinación de la renta líquida imponible sobre la que recaerá el Impuesto a la Renta. De esta manera el monto donado se rebaja de la renta bruta para calcular la renta líquida.

c) **Quiénes pueden acogerse a este mecanismo como donantes:** Los contribuyentes que conforme a las normas generales de la Ley de Impuesto a la Renta tributen por el Impuesto de Primera Categoría. Además, las actividades que beneficia con la donación deben relacionarse con el giro del negocio del donante.

d) **Quiénes deben ser los beneficiarios o donatarios:** Los sujetos, privados o fiscales, que realicen en el país programas de Instrucción básica o mediagratuitas, técnica, profesional o universitaria.

e) **Naturaleza de la donación:** Puede consistir tanto en bienes corporales como incorporales muebles o inmuebles.

f) **Destino de la donación:** Debe encaminarse a la realización de los programas ya enumerados en la letra d).

g) **Monto de la Donación para ser considerado gasto deducible:** La cuantía de la donación no debe exceder el 2% de la renta líquida imponible. Para calcular la renta que sirve de parámetro en el cálculo del 2%, debe rebajarse de la renta bruta el monto de la donación. Luego, de la renta líquida debe extraerse su 2% y enfrentarlo a las cantidades donadas.

h) **Procedimiento tributario:** Las sumas que constituyen gasto necesario para producir la renta, determinadas en conformidad al punto anterior, se rebajarán en el año en que efectivamente se efectuó la donación. Debe recordarse que las presentes donaciones deben encontrarse relacionadas con el giro del donante.

i) **Observaciones:** Las donaciones en estudio están liberadas del trámite judicial de insinuación. Asimismo, se eximen de toda clase de impuestos. Además, este sistema es compatible con los demás tratados en este informe. Se aplica, especialmente, a los excesos a los cuales no se les puede aplicar los respectivos beneficios impositivos, ya que los montos donados han sobrepasado los límites de volumen exigidos para que operen dichos beneficios.

3. Decreto ley 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales.

(Publicado en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1979)

En el artículo 47. establece que se consideraran como gasto

deductible para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta las donaciones que indica a las personas jurídicas que enumera.

El artículo 47. ha sido modificado por las siguientes normas legales:

- Decreto Ley 3.474 de 1980. Publicado en el Diario Oficial el 5 de septiembre de 1980. Artículo 1. letra d.
- Ley 17.989. Publicada en el Diario Oficial el 29 de abril de 1981. Artículo 3.
- Ley 18.482. Publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1985. Artículo 83.

Las disposiciones del artículo 47. del Decreto Ley 3.063 han sido reglamentadas por las siguientes normas:

- Decreto de Educación número 282 de 15 de mayo de 1984. Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1984.
- Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 1986. Publicado en el Diario Oficial de 2 de julio de 1986. Cabe aquí una observación. Según el considerando del citado Decreto con Fuerza de Ley, este se dictó en virtud de lo dispuesto en el artículo 83. de la ley 18.482. Sin embargo, esta disposición sólo faculta al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, para la dictación de un simple decreto en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Esto es, el Presidente está autorizado para dictar únicamente una norma de rango reglamentario y no de rango legal como es el Decreto con Fuerza de Ley citado, lo que provoca un problema de constitucionalidad.

El artículo 47. tantas veces referido, se ha interpretado y explicado administrativamente por medio de los siguientes textos:

- Circular número 22 del Servicio de Impuestos Internos de 15 de abril de 1981.
- Circular número 46 del Servicio de Impuestos Internos de 13 de agosto de 1986.

a) Objeto de la normativa analizada: El objeto es estimular el otorgamiento de recursos -en forma de donaciones- del sector privado a las personas jurídicas que más adelante se indica, a fin de propender a su financiamiento y desarrollo.

b) Mecanismo establecido: El mecanismo que se contempla para lograr los objetivos antedichos consiste en considerar como "gasto" deducible las donaciones que se efectúen en el marco de esta ley al momento de calcular la base imponible para el pago

del impuesto a la Renta. De esta manera, al poder descontarse dichas cantidades, la renta líquida imponible será menor; y menor, de consiguiente, el impuesto a pagar. Por lo que, en gruesos términos, las donaciones efectuadas no disminuyen el patrimonio del donante.

c) **Quiénes pueden acogerse a este mecanismo como donantes:** Pueden acogerse como donantes los contribuyentes que conforme a las disposiciones generales de la Ley de la Renta declaren sus rentas efectivas, demostradas por contabilidad general.

d) **Quiénes deben ser los beneficiarios o donatarios:** Pueden ser beneficiarios o donatarios una o mas de las siguientes instituciones:

1. Establecimientos educacionales*
2. Hogares estudiantiles*
3. Centros de atención de menores*
 - * Estas instituciones deben haber sido traspasadas a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley número 1-3.063 de 13 de junio de 1980, sea que se mantengan en poder de los municipios o hayan sido traspasados a terceros.
4. Centros privados de atención de menores+
5. Establecimientos de atención de ancianos+
 - (+) Deben tener personalidad jurídica y prestar atención enteramente gratuita.
6. Establecimientos privados de educación, reconocidos por el Estado, de enseñanza básica gratuita. También de enseñanza media científico-humanista y de enseñanza técnico profesional, siempre que estos no cobren por la enseñanza una suma superior a 0,63 Unidades Tributarias Mensuales, por concepto de derechos de escolaridad y otros que la ley autorice a cobrar a establecimientos escolares subvencionados.
7. Establecimientos de educación regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, esto es; aquellos que adoptan la forma de fundaciones o corporaciones de Derecho Privado sin fines de lucro.
8. Establecimientos de educación superior creados por ley.
9. Establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado#
10. El Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDECYT)#
11. Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las Artes. Deberán, para estos efectos, acreditar por medio de un certificado emitido por el Ministerio de Educación que durante los dos últimos años han llevado a cabo programas estables y públicos para cumplir con su finalidad. El ministerio nombrado evaluará esta circunstancia conforme a su juicio exclusivo#

12. Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las Ciencias. Están obligadas a acreditar, mediante un certificado expedido por una Facultad de la especialidad que desarrolla la donataria perteneciente a una Universidad reconocida por el Estado con sede en Santiago o por el Consejo Superior de Ciencia (creado por el DFL n. 33 de 1981), que durante los últimos dos años ha desarrollado programas estables y públicos destinados al cumplimiento de su objetivo y de su divulgación a través de medios especializados. El organismo otorgará el respectivo certificado cuando a su exclusivo entender se cumplan estos requisitos#
13. Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la realización de programas de acción social en beneficio de los sectores de mayor necesidad. Estas, a su vez, deberán acreditar, por intermedio de un certificado emitido privativamente por el alcalde de la municipalidad en que desarrollen su labor, que efectúan programas que benefician efectivamente a personas que habitan en condiciones de extrema pobreza#
- (#) El monto de las donaciones efectuadas a estas instituciones se encuentra limitado a un determinado porcentaje para ser considerado como gasto. Ver más adelante la letra g) dedicada a MONTO.
- (#) Estas instituciones deben estar regidas por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil (corporaciones o fundaciones de Derecho Privado sin fines de lucro) o ser creadas por ley.

e) Naturaleza de la donación: Debe consistir en dinero efectivo.

f) Destino de la donación: Los recursos donados deben destinarse a solventar los gastos de los donatarios, o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones. En el caso que los donatarios sean establecimientos educacionales, se consideraran especialmente los gastos en material didáctico, audiovisual, bibliotecas, laboratorios, talleres, beneficios asistenciales al alumnado y/o profesorado, etc. Cuando los donatarios sean las instituciones signadas con los numerales 9), 10), 11), 12) o 13), la ley enfatiza en señalar que los fondos donados no podrán utilizarse en beneficio de la empresa donante.

g) Monto de la donación para ser considerada gasto deducible: En esta materia es necesario hacer una distinción previa. Si la institución donataria es alguna de las señaladas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) o 8), cualesquiera sean las sumas donadas estas serán deducibles en calidad de gasto de la renta líquida. Por lo tanto, tratándose de dichas instituciones, no hay limitaciones tributarias en cuanto a la cuantía de las erogaciones. Por su parte, si la institución beneficiaria es una de las indicadas en los numerales 9), 10), 11), 12) o 13), se reducirá como gasto la donación cuyo monto no exceda el 10% de la

renta líquida imponible. En este caso, para determinar la renta líquida imponible que servirá de parámetro para fijar la cuantía máxima aludida, debe previamente deducirse de la renta bruta la cantidad total donada cualquiera sea su cuantía, para proceder luego a calcular el 10% exigido, enfrentando la renta, -ahora líquida, con la suma donada.

h) **Procedimiento tributario:** Los pagos que constituyan la donación hecha son aceptados como gasto deducible en el año tributario en que realmente se efectúan, y se acreditan mediante un documento o certificado que debe emitir la institución donataria, en conformidad a una minuciosa normativa del Servicio de Impuestos Internos.

i) **Observaciones:** Las donaciones que establece la normativa comentada están eximidas del trámite judicial de insinuación (exigencia de autorización judicial de toda erogación habida consideración del patrimonio del donante con el objeto de que sus herederos forzosos no se vean perjudicados) y exentas de todo impuesto. Son compatibles, además, con las donaciones que se efectúen en conformidad al número 7. del artículo 31. de la Ley de la Renta (ver más arriba el número 2) dedicado a este punto).

4) **Ley 18.681.** (Publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1987. Artículos 69 y 70.

En los artículos 69 y 70 se establece un mecanismo de descuento tributario en el impuesto a la renta por donaciones efectuadas a las instituciones de educación superior que indica.

El artículo 69 señalado ha sido modificado por las siguientes normas legales:

- Ley 18.775. Publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 1989. Artículo 2.

- Ley 18.985. Publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 1990. Artículo 9. del artículo 8.

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 precitados han sido reglamentadas por la siguiente norma:

- Decreto de Hacienda número 340 de 8 de abril de 1988. Publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1988.

Los artículos 69 y 70 en comentario se ha interpretado y explicado administrativamente por medio de los siguientes textos:

- Circular número 33 del Servicio de Impuestos Internos de 16 de junio de 1988.

- Circular número 16 del Servicio de Impuestos Internos de 6 de

febrero de 1989.

a) Objeto de la normativa analizada: El sistema creado por las disposiciones señaladas propende a incentivar el desplazamiento de recursos del sector privado hacia las instituciones de educación superior, con el fin de mejorar su equipamiento y estructura, y de incrementar las actividades de investigación que realizan.

b) Mecanismo establecido: Para la obtención de los objetivos enunciados, la ley dispone que una parte del monto de las donaciones que se realicen cumpliendo los requisitos que más adelante veremos se considerará como "crédito" del contribuyente donante en contra de las sumas que debe tributar por concepto de Impuesto a la Renta. Esto significa, en otras palabras, que acogiéndose al sistema comentado puede rebajarse de las cantidades obligadas al fisco por impuesto a la renta una parte de la cuantía de la donación.

c) Quiénes pueden acogerse a este mecanismo como donantes: Los contribuyentes que de conformidad a las normas generales de la Ley de la Renta tributen por el Impuesto de Primera Categoría sobre sus rentas efectivas demostradas sea por contabilidad completa o por contabilidad simplificada, como asimismo los contribuyentes que tributen por el Impuesto Global Complementario sobre sus rentas efectivas acreditadas por contabilidad completa.

Conviene tener presente que el Impuesto de Primera Categoría grava, en términos muy generales, las rentas provenientes del capital y de las empresas o entes organizados como personas jurídicas. Por su parte, el Impuesto Global Complementario grava las rentas imponibles de toda persona natural residente o que tenga domicilio o residencia en Chile, provenga la renta de fuente chilena o de fuente extranjera. Excepcionalmente, tributan conforme al Global Complementario las rentas de ciertas comunidades hereditarias y de sociedades de hecho.

Finalmente, se excluyen terminantemente de este sistema de exenciones las empresas donde el Estado, sus empresas y organismos, tengan una participación igual o superior al 50% del capital.

d) Quiénes deben ser los beneficiarios o donatarios:

1. Las Universidades estatales o particulares reconocidas por el Estado.
2. Los Institutos Profesionales estatales o particulares reconocidos por el Estado.

e) Naturaleza de la donación: Debe consistir en dinero.

f) Destino de la donación: Los montos donados deben invertirse en la adquisición de inmuebles, equipamiento, readecuación de la

infraestructura en miras de perfeccionar la labor académica de la donataria. Los proyectos de investigación elaborados por las instituciones de educación superior pueden ser financiados mediante las donaciones en comentario. El legislador establece un minucioso sistema para velar que los bienes inmuebles adquiridos con las donaciones permanezcan afectos a las actividades de docencia, investigación y extensión de la institución donataria. Permite, en relación a esta materia, la sustitución de un inmueble por otro, de igual o mayor valor que el anterior, con tal que quede al servicio de los mismos fines. Al Ministerio de Educación le es encomendada la vigilancia para el cumplimiento de estos fines.

g) **Monto de la donación que da derecho a rebaja:** La ley prescribe que podrá descontarse de los impuestos ya señalados hasta un 50% de la cuantía de la donación. Y establece, además, que cada contribuyente sujeto a este beneficio impositivo no podrá rebajar de sus impuestos sino un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al valor que estas tengan al 31 de diciembre del año en que se efectúe la deducción. No obstante lo anterior, las rebajas que se realicen no podrán exceder del monto del impuesto respectivo determinado en el correspondiente ejercicio (en el caso del Impuesto de Primera Categoría determinado dicho impuesto una vez descontados los montos correspondientes a las contribuciones de bienes raíces). Con todo, las sumas donadas que excedan los volúmenes antedichos podrán descontarse, debidamente reajustadas, de los respectivos impuestos que hayan de ser pagados por los ejercicios siguientes.

h) **Procedimiento tributario:** Mediante resolución exenta el Ministerio de Educación deberá determinar si la donación efectuada es de aquellas que según la ley conceden rebaja tributaria. Ella es requisito para que el Servicio de Impuestos Internos acepte la rebaja. Las deducciones de los impuestos indicados que correspondan se efectuarán en el ejercicio en que efectivamente se incurra en el desembolso de lo donado, sumas que deben naturalmente comprenderse en la declaración respectiva. Las donaciones se documentan por medio de un certificado expedido por la donataria en conformidad a una detallada normativa reglamentaria.

i) **Observaciones:** Las donaciones tratadas están liberadas de la exigencia del trámite de la insinuación y exentas de todo otro impuesto, en especial del que grava las herencias y donaciones. La deducción impositiva analizada es incompatible con la establecida en la ley 18.985 sobre Donaciones con Fines Culturales que a continuación se trata. Luego, una donación, no obstante tener un mismo destino, no puede acogerse a ambos beneficios tributarios. El contribuyente donante debe optar por el sistema de su conveniencia. Este mecanismo es, por el contrario, compatible con el establecido en el artículo 31 número 7 de la Ley de la Renta (ver número 2. más arriba).

Finalmente, algunas cifras del Servicio de Impuestos Internos permiten darse cuenta de la eficacia práctica del mecanismo analizado. Estas corresponden a los créditos hechos valer por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, esto es: por las personas naturales; sociedades de hecho y determinadas comunidades heredarias, que efectuaron las donaciones. Los datos correspondientes a la Primera Categoría, vale decir; a los donantes empresas, no fueron posibles de obtener por imposibilidad técnica del Servicio. Las personas naturales donaron en conformidad a esta ley el año tributario 1989 \$99.046.700. El año tributario 1990 esta suma ascendió a \$180.448.100, debido a que el sistema estaba más asentado y difundido. Es ilustrativo enfrentar estas cantidades con aquéllas correspondientes al aporte fiscal al área cultural, estudiadas en la primera sección de esta parte.

- 5) Ley 18.985. Artículo 8. Sobre donaciones con fines culturales.
(Publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 1990)

Este cuerpo legal se encuentra reglamentado por el Decreto de Educación número 787 de 14 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1991.

a) Objeto de la normativa analizada: Obtener recursos para el apoyo y financiamiento de las actividades propias de la Universidades e Institutos Profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, y de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

De los sistemas comentados en este informe, el presente aparece como el mas amplio y general en relación al objeto. Al contemplar como beneficiarios del mecanismo que establece a instituciones cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, sin más requisitos en atención a la naturaleza de la institución, la ley 18.985 abre el campo de posibilidades para el destino de los recursos. El sentido de las expresiones "cultura" y "arte" no encuentra ninguna restricción en el texto legal, por lo que, desde el punto de vista de la ley, el campo de aplicación de sus disposiciones es vasto.

b) Mecanismo establecido: Consiste en conceder un "crédito" a favor del contribuyente en contra de la cantidad debida al fisco por concepto de impuestos que gravan la renta. De esta manera, una vez calculada la base imponible puede rebajarse de ella una parte de las sumas donadas.

c) Estructura Especial creada: La ley en estudio establece un organo deliberante que denomina "Comité Calificador de Donaciones Privadas". Esta integrado por el Ministro de Educacion o su

representante, un representante del Senado, un representante de la Cámara de Diputados, un representante del Consejo de Rectores, y un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio. Este Comité puede delegar sus funciones en Comités Regionales. Dicho órgano es competente para conocer de los proyectos presentados por las instituciones interesadas en ser beneficiarias de las donaciones que contempla la ley en comentario. El beneficio impositivo tratado sólo opera en relación a las donaciones destinadas a financiar los proyectos aprobados por el Comité. Cabe destacar que el rechazo de un determinado proyecto debiera ser fundado.

d) **Quiénes pueden acogerse a este mecanismo:** Los contribuyentes que de acuerdo a las normas generales de la Ley de la Renta declaren sus rentas efectivas, demostradas según contabilidad completa, y que tributen en conformidad a las disposiciones del Impuesto de Primera Categoría o del Impuesto Global Complementario. Una explicación sobre los impuestos mencionados se encuentra en el análisis de la ley 18.681 (número 2.4 letra c de este trabajo). El legislador, por último, es enfático en excluir de los potenciales donantes a las empresas del Estado y a aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

e) **Quiénes deben ser los beneficiarios o donatarios:**

1. Las Universidades estatales o particulares reconocidas por el Estado.
2. Los Institutos Profesionales estatales o particulares reconocidos por el Estado.
3. Corporaciones o Fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

f) **Naturaleza de la donación:** Debe consistir en dinero.

g) **Destino de la donación:** Los recursos donados pueden destinarse a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al conjunto de las actividades del beneficiario, a solventar gastos específicos que se originen con ocasión de actividades determinadas en el proyecto, o bien; a cubrir los gastos propios del funcionamiento de la institución beneficiaria. Estos fines deberán figurar detalladamente en el proyecto respectivo sometido a la aprobación del Comité Calificador de Donaciones Privadas. El proyecto a que se hace referencia es, básicamente, un plan o programa de las actividades específicas culturales o artísticas que el interesado en ser beneficiario de las donaciones se propone realizar, con un cálculo previo de los gastos en que incurrirá. Los proyectos presentados al Comité, directamente o a través de los Departamentos Provinciales de Educación, sólo pueden considerar un lapso no superior a dos años contados desde la correspondiente aprobación para su realización. Todo proyecto

presentado deberá contener una estimación del significado o trascendencia en la investigación, desarrollo o difusión de la cultura o el arte que el conlleva.

Finalmente, si el proyecto respectivo presentado al Comité Calificador de Donaciones Privadas incluye la realización de exposiciones de pintura, fotografía, escultura, colecciones de objetos históricos y otras similares; y de funciones o festivales de cine, teatro, danza o ballet, conciertos y otros espectáculos culturales públicos, la entrada a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general. Ahora bien, si se trata de un proyecto de investigación, sus resultados tendrán que estar a disposición del público.

Los bienes corporales muebles adquiridos mediante los recursos donados únicamente pueden ser enajenados cumplidos dos años desde su adquisición. En el caso de los bienes corporales inmuebles sólo pueden enajenarse luego de cinco años de adquiridos. En uno u otro caso, el producto de la enajenación deberá destinarse a financiar otros proyectos del beneficiario. Tratándose de inmuebles, el dinero obtenido por su adquisición se invertirá en otros inmuebles afectos permanentemente a las labores del beneficiario.

h) Monto de la donación que da derecho a rebaja: Puede rebajarse de la suma imponible ya calculada un 50% de las cantidades donadas. En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un contribuyente podrá exceder de un 2% de su renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del Impuesto Global Complementario. Con todo, para poder acogerse a beneficio, el total de las donaciones hechas no podrá ser superior a 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, calculadas al valor que tengan al 31 de diciembre del año en que corresponda hacer la rebaja tributaria.

i) Procedimiento tributario: Para poder aplicar la rebaja en que consiste el crédito, la donación debe encontrarse en la declaración del donante incluida en la base de los impuestos a pagar (Primera Categoría o Global Complementario) correspondientes a las rentas del año en que materialmente se efectuó la erogación. Esta se acredita mediante un certificado expedido por la institución beneficiaria.

j) Observaciones: Las donaciones tratadas se encuentran liberadas del trámite de insinuación y exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones. Por su parte, este mecanismo es incompatible con el sistema de donaciones que ampara la ley 18.681 (numero 4) más arriba). Coincidiendo el destino de las donaciones con el previsto en ambas leyes, el contribuyente deberá optar por sólo un régimen de rebaja tributaria. Como se podrá deducir fácilmente de lo expuesto en esta parte, sería adecuado emprender un estudio destinado a unificar el

sistema de financiamiento por vía de exenciones tributarias, ya que la multiplicidad de mecanismos no parece conveniente ni para el conocimiento de las leyes ni, por ende, para la eficacia de las mismas. Además, una reforma en dicho sentido debe propender a simplificar todos los procedimientos. Los cuales deberán contemplar sólo el mínimo de requisitos necesarios para evitar la evasión de impuestos. Por último, si se innova en esta materia, es preferible optar por la vía de considerar el monto de las donaciones como crédito contra la renta imponible, y no como gasto deducible. De tal manera de ofrecer sistemas atractivos para los contribuyentes y así alentar su utilización en beneficio de las actividades culturales.

También los Organismos Internacionales pueden canalizar recursos hacia nuestras actividades culturales. Un ejemplo ilustrativo al respecto lo constituyen los programas de la UNESCO, los que se hace referencia en la otra parte. Finalmente, instituciones crediticias internacionales, como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo, conceden financiamiento para proyectos determinados en forma de créditos conveniencias para el Estado chileno.

La gran mayoría de los actos mencionados se formalizan y adquieren fuerza obligatoria en nuestro país por sus normas propias.

Debido a la naturaleza particular de los acuerdos sobre el financiamiento, resulta conveniente señalar aquí las normas jurídicas que regulan y controlan esta actividad, por cuanto sería una larga enumeración de ellas.

III. VIA O MECANISMO DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL

Existen recursos que financian en nuestro país el sector cultural.

Fundamentalmente, estos fondos son aportados por Estados extranjeros en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales alcanzados con nuestro gobierno.

También los Organismos Internacionales pueden canalizar recursos hacia nuestras actividades culturales. Un ejemplo ilustrativo al respecto lo constituyen los programas de la UNESCO, a los que se hace referencia en la cuarta parte. Finalmente, instituciones crediticias internacionales, como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo, conceden financiamiento para proyectos determinados en forma de créditos convenientes para el Estado chileno.

La gran mayoría de los actos mencionados se formalizan y adquieren fuerza obligatoria en nuestro país por medio normas legales.

Debido a la naturaleza particular de la presente forma de financiamiento, resulta inoficioso analizar aquí las normas jurídicas que representan y contienen este mecanismo, por cuanto sería una larga enumeración de casos.

I cine

1. Normas Jurídicas Operantes

- Decreto Ley número 675 de 1974 que establece normas sobre Calificación Cinematográfica, publicado en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1974. Esta norma legal se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo del Ministerio de Educación número 375 del 30 de mayo de 1975, publicado en el Diario Oficial el 1 de julio de 1975. Su modificación está en trámite en el Parlamento.

- Ley 1.336 sobre Propiedad Intelectual. Publicada en el Diario Oficial el 2 de octubre de 1970. Su modificación se encuentra actualmente en trámite en el Parlamento.

2. Ambito de Aplicación

El Decreto Ley 675 de 1974 señala que para los efectos de la calificación cinematográfica se entienden por películas cinematográficas o films, obras de largo o mediano tiempo, concebidas para su contenido o exhibición, cualquiera sea el soporte en que se encuentren, incluidas las videopelículas (artículo 1°).

SEGUNDA PARTE

LEGISLACION SOBRE INDUSTRIAS CULTURALES

Por su parte, la Ley 17.336 reglamenta la propiedad intelectual de "las obras cinematográficas" sin una definición más detallada (artículo 2, número 3.°).

Finalmente, y aunque no se trata de una norma directamente operante en la industria del cine, pero se encuentra directamente vinculada a ella, tenemos una referencia a la Ley 16.643 sobre Regimen de Publicidad. En su artículo 10, expresa como medio de difusión la brecha con cual pueden considerarse las conductas delictivas que amovieren, "la cinematografía", sin entrar a mayor detalle de lo que entiende por tal.

3. Régimen Legal

La actividad cinematográfica en nuestro país se encuentra directamente regulada en dos áreas. Una apunta al control del contenido de las películas en relación al efecto que ellas pueden provocar en el público. Son las normas de Calificación Cinematográfica. La otra área se refiere a la protección de los derechos que se gozaron para los autores e intérpretes durante todo el proceso de desarrollo de la cinematografía, y que constituyen la propiedad intelectual.

I CINE

1. Normas Jurídicas Operantes

- Decreto Ley número 679 de 1974 que establece normas sobre Calificación Cinematográfica, publicado en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1974. Esta norma legal se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo del Ministerio de Educación número 376 del 30 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial el 1 de julio de 1975. Su modificación está en trámite en el Parlamento.
- Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual. Publicada en el Diario Oficial el 2 de octubre de 1970. Su modificación se encuentra actualmente en trámite el Parlamento.

2. Ambito de Aplicación

El Decreto Ley 679 de 1974 señala que para los efectos de la calificación cinematográfica "se entiende por película cinematográfica o filme, con o sin palabras, de largo o cortometraje, cualesquiera que sea su contenido o extensión, inclusive los noticiarios, documentales, sinopsis y propaganda, incluidos los videocassettes" (artículo 13.).

Por su parte, la ley 17.336 reglamenta la propiedad intelectual de "las obras cinematográficas", sin una definición más detallada. (artículo 3. número 8.).

Finalmente, y aunque no es una norma directamente operante en la industria del cine, pero se encuentra tangencialmente vinculada a ella, hacemos una referencia a la ley 16.643 sobre Abusos de Publicidad. En su artículo 16. tipifica como medio de difusión (a través del cual pueden cometerse las conductas delictivas que sanciona), "la cinematografía", sin entregar mayores detalles de lo que entiende por tal.

3. Régimen Legal

La actividad cinematográfica en nuestro país se encuentra directamente regulada en dos áreas. Una apunta al control del contenido de las películas en relación al efecto que ellas pueden provocar en el público. Son las normas de Calificación Cinematográfica. La otra área se refiere a la protección de los derechos que se generan para los autores e intérpretes durante todo el proceso de desarrollo de la cinematografía, y que constituyen la propiedad intelectual.

En relación a la primera, los artículos 13. y 15. del Decreto Ley número 679 de 1974 prohíben, bajo pena de presidio, la exhibición en cualquier lugar del territorio nacional de toda película cinematográfica chilena o extranjera que no haya sido previamente autorizada y calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejo está definido como un organismo "técnico", dependiente de la Subsecretaría de Educación, cuya misión es "orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas" (artículos 1. del Decreto Ley 679 y 1. del decreto supremo 376 de 1975). En consecuencia, este organismo está facultado para calificar toda película como aprobada para todo espectador, sólo para mayores de catorce, de dieciocho, de veintiun años, o puede, simplemente, rechazarla (artículos 8. del Decreto Ley 679 y 8. del Decreto 376 de 1975). Asimismo, el Consejo debe informar por escrito al Consejo de Rectores sus consideraciones respecto de las películas de carácter educativo, científico, técnico o cultural, que las universidades importen o produzcan para fines exclusivamente universitarios. Sólo con la venia del Consejo estas películas pueden ostentar la calificación de "estrictamente cultural" dentro del ámbito universitario. Pero, para ser exhibida fuera de ese ámbito debe someterse a la calificación ordinaria del Consejo (artículos 24. del Decreto Ley y 8. del Decreto 376). Su competencia alcanza también a las películas importadas por las embajadas acreditadas en nuestro país. La calificación hecha por el Consejo tiene incidencia además en el área de la Televisión, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13. de la ley 18.838 sobre Consejo Nacional de Televisión.

La ley no establece límites precisos al actuar del Consejo. Los criterios que deben guiar las decisiones son vagos y permiten fácilmente la toma de resoluciones arbitrarias que lesionen gravemente o desconozcan garantías constitucionales como la libertad de emitir opinión, y el derecho de las personas a procurar su mayor realización espiritual, como también el derecho del creador a la integridad de su obra, lo que incide negativamente en el progreso de la cinematografía. El artículo 9 expresa textualmente: "el Consejo rechazará las películas que fomenten o propaguen doctrinas o ideas contrarias a las bases fundamentales de la Patria o de la nacionalidad, tales como el marxismo u otras, las que ofendan a Estados con los cuales Chile mantiene relaciones internacionales, las que sean contrarias al orden público, la moral o las buenas costumbres, y las que induzcan a la comisión de acciones antisociales o delictuosas". En primer lugar, los conceptos "bases fundamentales de la patria o de la nacionalidad" resultan de una ambigüedad peligrosa, ya que son términos aislados en nuestro sistema y que no tienen correspondencia con las demás normas. La Constitución Política habla de "bases fundamentales de la institucionalidad", conceptos distintos y menos equívocos que los anteriores. En segundo término, la referencia a la propagación de doctrinas o ideas con la concreta mención del marxismo aparece como un anacronismo

absolutamente superado en un régimen democrático como el actual.

Fuera ahora del ámbito político, esta disposición ha significado que en Chile los ciudadanos mayores de edad no hayan podido ver en el cine películas ampliamente comentadas en el mundo y de prestigiosos directores, y que muchas películas para mayores se exhiban prácticamente "mutiladas" (sin mayor sentido estético, desde luego) ya que de esa manera lograron obtener la aprobación del Consejo.

No es el objeto de este informe el estudio acerca de la existencia o inexistencia de razones que justifiquen en una sociedad democrática un sistema de censura facultado para prohibir arbitrariamente a un mayor de edad conocer determinadas manifestaciones de la creación humana.

El Consejo se compone, por el Subsecretario de Educación, quien lo preside; por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos; por tres representantes del Poder Judicial, designados por la Corte Suprema; por tres representantes del Consejo de Rectores de las Universidades, designados por éste; por dos representantes de los centros de padres y apoderados de los liceos fiscales y de los colegios particulares de la ciudad de Santiago que el Ministro de Educación designe, a propuesta en terna de las respectivas asociaciones comunales; por tres representantes del Colegio de Periodistas, designados por éste, de preferencia críticos de artes cinematográficas y teatrales; y por un representante de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, designado por el Comandante en Jefe Institucional respectivo (artículo 2. del Decreto Ley 679 y 7. del decreto 376).

En cuanto a la adopción de sus resoluciones, el Consejo únicamente está obligado a fundamentarlas por escrito cuando por medio de éstas rechace una cinta. Y solamente respecto de ellas está contemplada la posibilidad de recurrir ante un Tribunal de Apelación formado por el Ministro de Educación, el presidente de la Corte Suprema, el presidente del Colegio de Abogados y el jefe del estado mayor de la Defensa Nacional. Nótese que en esta instancia no participa ninguna persona calificada en cine, en arte o en estética.

Lo expuesto quiere decir que en cuanto a la calificación de las películas aprobadas el Consejo es omnímodo, con el agravante que las decisiones se adoptan por simple mayoría de votos, sin una ponderación diferenciada de los votos en consideración a la especialidad de cada miembro, y en sesión secreta (artículos 7., 10. y 11. del Decreto Ley y 15., 19., 22., 23. y 24. del Decreto Supremo).

El Consejo se financia con cargo a los fondos otorgados anualmente a la Subsecretaría de Educación por la Ley de

Presupuestos de la Nación y por los derechos que debe pagar cada interesado en la calificación de una cinta. Las películas que obtengan la calificación de "educativas" o "culturales" y cuya exhibición no persiga fines de lucro, estará exenta del pago de estos derechos.

El producto de las multas que se imponen por la infracción de lo dispuesto en las normas comentadas, se destina al presupuesto de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Las películas declaradas "educativas" de acuerdo a las convenciones internacionales deberán entregarse a la docencia de los estudiantes por medio de exhibiciones gratuitas acordadas por el Ministerio de Educación con los distribuidores.

Para velar por el cumplimiento de sus mandatos, las normas comentadas establecen un sistema de vigilancia compuesto por un "Cuerpo de Inspectores" designado por el Subsecretario de Educación y que se desempeñan ad honorem, sin perjuicio de la labor de Carabineros. Ellos están facultados por hacer ante el Juzgado de Policía Local competente las denuncias en contra de las salas de cine que corresponda. Y también para hacer salir a los menores de edad sorprendidos viendo una película no apta para ellos (artículos 22 a 27 del Decreto Ley y 31 a 42 del Decreto Supremo).

Finalmente, las penas establecidas son tanto privativas de libertad como multas de carácter pecuniario, y se concede acción pública para efectuar las denuncias respectivas (artículos 12 a 21 y 30 del Decreto Ley).

Respecto de las normas de Propiedad Intelectual contenidas en la ley número 17.336, recordemos que esta ley protege los derechos del creador de la obra literaria, artística o científica, denominados "derechos de autor" (el cual comprende el derecho moral de autor y el derecho patrimonial de autor, según más adelante veremos) y los "derechos conexos" que determina cualquier forma de expresión de la obra creada. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, los cuales protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.

En este contexto, el número 8 del artículo 3 expresa: "quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley: las obras cinematográficas". El artículo 5, por su lado, indica que se entenderá por "publicación: la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares que permitan leerla o conocerla visual o auditivamente de manera directa o mediante el uso de un aparato reproductor o de cualquier otra máquina" (letra o).

Las facultades que otorga el derecho moral de autor están

expresadas en el artículo 14, entre las que se destaca el derecho a oponerse a toda mutilación, deformación u otra modificación hecha sin el previo y expreso consentimiento del autor. El derecho patrimonial está regulado en los artículos 17 a 23 de la ley. Concede, entre otras, la facultad de publicar la obra mediante exhibición y ejecutarla públicamente por medio de películas cinematográficas.

Los artículos 25 a 33 de la ley se refieren específicamente a la cinematografía. Se precisa que el derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor, esto es: la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla. También se le reconoce calidad de autores a quienes realicen la creación intelectual de la obra. Los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director, se presumen coautores, salvo prueba en contrario. Cada coautor puede explotar la parte de la película aportada por él en un género diverso al cine. Asimismo, es digno destacar la regulación legal de los efectos de los contratos celebrados entre los autores de la obra cinematográfica y el productor, los que importan la cesión en favor del productor de todos los derechos sobre aquélla, quedando facultado para proyectarla en público, presentarla por televisión, arrendarla, transferirla, etc. Así también en los contratos de arrendamiento de películas extranjeras, la ley señala que se entenderá siempre que la renta pactada comprende el valor de todos los derechos de autor y los derechos conexos que ellas generen, los que serán de cargo exclusivo del distribuidor (artículo 29).

Es interesante señalar que la reproducción de obras arquitectónicas por medio del cine es libre y no paga derecho de autor.

El contrato de edición celebrado autoriza al editor a adaptar cinematográficamente la obra recibida (artículo 49).

El contrato de representación, convención entre el autor de la obra y un empresario para representarla en público por éste, se encuentra regulado en los artículos 56 a 64.

Para la inscripción de una obra cinematográfica en el Registro de Propiedad Intelectual se deberá depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra (artículo 75, letra b).

De lo anteriormente expuesto, no es difícil concluir que en la actualidad no existe una legislación destinada a dar un decisivo apoyo y fomento a la industria cinematográfica nacional. Tanto es así, que en el artículo 12. letra E) número 1. del Decreto Ley número 825 sobre el IVA, el cine no aparece incluido entre los espectáculos que, declarados artísticos o culturales,

pueden ser eximidos de este impuesto. Su redacción, en la parte que nos interesa, es la siguiente: (están exentos de IVA) "los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones: artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública". Diversas consultas en relación a esta equívoca redacción confirmaron que efectivamente el cine se encuentra excluido de este régimen de beneficios. Un oficio enviado en 1980 por el director del Servicio de Impuestos Internos al Ministro de Educación de la época, precisando el sentido de la disposición que nos ocupa, así lo establecía expresamente.

La actividad cinematográfica se encuentra sometida al Derecho común y general en cuanto a la importación de los materiales y equipos que son indispensables para su desarrollo. Lo mismo puede decirse, como ya vimos, de las obligaciones tributarias de los cineastas, y, en general, respecto a todas las áreas que son tocadas por esta industria. Esto significa que en medios como el nuestro, en que las industrias culturales no están integradas en reales condiciones de igualdad económica al resto de la actividad productiva, su grado de desarrollo sea necesariamente incipiente.

En otras épocas, el Estado asumió una voluntad real de apoyo y fomento al cine chileno. Como ejemplo de ello, podemos citar la ley 16.617 de 31 de enero de 1967, cuyo artículo 202. disponía: "la exhibición de películas nacionales estará afecta a los mismos impuestos que las películas extranjeras. El producto de todos los impuestos que graven billetes o entradas a funciones en que se exhiben películas nacionales o de largo metraje y películas coproducidas con Chile, será depositado por la Tesorería General de la República en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, a nombre del productor de cada película, sin deducciones de ninguna especie, para ser devuelto a dicho productor dentro de un plazo no mayor de treinta días, contado desde el depósito de las cantidades respectivas por parte de la Tesorería General de la República".

La eficacia de medidas como ésta puede comprobarse con el auge del cine chileno acaecido en los últimos años de la década de los sesenta y primeros de los setenta. Si bien una norma de esta naturaleza hoy podría ser reprochada de inconstitucionalidad al tenor del mandato de la Constitución en orden a que los tributos que se recauden ingresarán al patrimonio general de la Nación, sin poder estar afectos a un destino determinado, la hemos citado por ser un buen ejemplo de una posición estatal de fomento. Otro ejemplo interesante, plenamente factible hoy, lo constituye el artículo 2. transitorio de la ley 16.773 de 23 de marzo de 1968: "autorízase al Presidente de la República para liberar de derechos de internación y/o ad valores que se perciban

II. TEATRO

1. Normas Jurídicas Operantes

- Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual
- Decreto Ley número 825 de 1974 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)

2. Ambito de Aplicación

La ley 17.336 presenta una serie de disposiciones relativas a la actividad teatral, comprendiéndose dentro de estas: "Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma" (artículo 2, número 3) y "Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista" (artículo 2, número 13).

Por su parte, para la ley se entiende por "artista, intérprete o ejecutante: el actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística" (artículo 5 letra j).

En otro ámbito, el Decreto Ley número 825 de 1974 se refiere a los espectáculos y reuniones: "artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública" (artículo 12., letra E número 1 a).

3. Régimen Legal

Es preciso señalar que actualmente no existen normas jurídicas especiales destinadas a regular la actividad teatral. Por lo que el teatro debe someterse a las disposiciones de la legislación común relativas a cualquier tipo de actividad.

Esta situación no ha sido siempre igual. Históricamente, el Estado se preocupó del desarrollo y fomento de la actividad teatral nacional. El año 1935 se dictó la ley 5.563 que creaba la Dirección Superior del Teatro Nacional, determinaba su planta y los sueldos del personal, y disponía fondos del presupuesto de la nación para la adquisición de una sala de teatro que funcionaría bajo la denominación de "Teatro Chileno". Su objetivo era propender al desarrollo en todo Chile de la producción y la representación de las obras del teatro nacional.

Para alcanzar este fin prescribía el otorgamiento anual de premios en dinero a las mejores obras teatrales de autores nacionales; la entrega, también en dinero, de premios a los conjuntos artísticos formados por aficionados obreros; la necesidad de la enseñanza del arte escénico y de la escenografía. Ordenaba, asimismo, la contratación u organización permanente de compañías teatrales formadas, ya sea en su totalidad o en su mayor parte, de artistas chilenos que representaran obras dramáticas o musicadas de autores nacionales, u operas de autores chilenos o extranjeros, cantadas por artistas chilenos. Las compañías teatrales no podían obtener el permiso que requerían para funcionar si no contaban con el informe favorable de la Dirección Superior del Teatro Nacional.

La ley disponía una estructura que velara por su cumplimiento, constituida por un Consejo que asumía la dirección de las funciones. El Consejo, designado por el Presidente de la República, tenía una mayoritaria composición representativa del gremio de los artistas. Asumía la importante obligación de amparar a los artistas nacionales y extranjeros en sus derechos frente a las empresas que los hubieran contratado. Administraba, además, el Teatro Chileno, donde sólo podían funcionar compañías formadas en su totalidad, o en su mayor parte, por artistas de nacionalidad chilena. Si otras compañías pretendían hacerlo, debían ser de lengua española y representar en la temporada un 30%, a lo menos, de obras de autores nacionales. La autorización para el uso del teatro implicaba la obligación para las compañías de realizar giras periódicas por el país en las salas de teatro que para estos efectos las municipalidades concedían en arrendamiento al Consejo, o los empresarios privados, en aquellas localidades que carecían de Teatro Municipal. En estas giras, las compañías gozaban de una rebaja del 50% del valor de los pasajes de sus miembros y del flete de sus equipos en los Ferrocarriles del Estado, ferrocarriles particulares y en las naves de las empresas que recibían subvención o algún otro tipo de beneficio fiscal.

En la casa del Teatro Chileno, el Consejo debía instalar escuelas de arte escénico y de escenografía. La ley obligaba a dar en ella cabida preferente a los aficionados obreros y a preferir, en igualdad de condiciones, a los alumnos obreros que se educan en dichas escuelas, al escoger el personal que ha de ser contratado en las compañías que organice.

Si bien esta ley no se encuentra vigente en la actualidad, y estando concientes también que algunas de sus disposiciones pueden parecer hoy excesivamente intervencionistas, parece un ejemplo muy ilustrativo de una voluntad real del Estado de fortalecer y fomentar una determinada actividad artística, con un marcado carácter social.

Volviendo a las normas operantes hoy en día, podemos señalar

que la industria cultural del teatro se ciñe, en general, a la legislación común, y, en especial, a las disposiciones que, a su respecto, tratan las leyes del Impuesto IVA y de Propiedad Intelectual. Luego, en lo concerniente a la contratación de los artistas, a la Previsión y Seguridad Social de ellos, al arriendo de equipos y de salas de exhibición, de transporte a provincias, etc., rige el Derecho común.

La operatividad de la ley 17.336 se da en los siguientes aspectos:

a) La ley protege los derechos del autor de la obra dramática, dramático-musical y teatral, y los derechos conexos que la expresión de ella genera (artículos 1. y 3. numero 3).

b) Sólo el titular del derecho de autor tiene la facultad de:

- publicar su obra mediante su representación o por cualquier otro medio de comunicación al público;
- reproducirla por cualquier procedimiento;
- adaptarla a otro género o transformarla de alguna manera; y
- ejecutarla públicamente por medio de cualquier soporte audiovisual. Para realizar cualquiera de los actos enumerados, el titular del derecho de autor sobre una obra teatral debe autorizarlo en tal sentido expresa y pormenorizadamente, a través de un contrato especial regido por los artículos 18. a 23. de la ley en comentario.

Finalmente, en relación a este punto, la ley trata acerca del "contrato de representación", convención por medio de la cual el autor de una obra de cualquier género concede a un empresario el derecho de representarla en público, a cambio de la remuneración que ambos acuerden". Si las partes no han acordado un porcentaje superior, a los autores les correspondera, como mínimo, el 10% del total del valor de las entradas de cada función, y el 15% el día de estreno. En caso que la obra fuere además radiodifundida o televisada, su autor tiene derecho a porcentajes adicionales sobre los montos que se generen por publicidad (artículos 56. a 64.). Cuando una obra de teatro protegida ha sido objeto de una obra cinematográfica, los autores teatrales serán considerados también autores de la película, con los beneficios correspondientes (artículo 27. inciso 3.) (para mas información ver la parte pertinente en el capítulo dedicado a la industria del cine).

c) Se regulan también los llamados "derechos conexos al derecho de autor" que la ley otorga a los artistas, interpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de

las mismas, distinto a los que corresponden al autor de la obra (artículos 65. a 71.).

Por último, la regulación de la inscripción de las obras teatrales en el Registro de Propiedad Intelectual para su protección, esta contenida en los artículos 72. a 77. de la ley 17.336.

En cuanto a la operatividad del Decreto Ley 825 de 1974 sobre el IVA, este se caracteriza por tener un fin de fomento de la actividad teatral, al permitir la exención del IVA para determinadas obras, lo que, en definitiva, abarata los costos de una producción. El artículo 12 establece que se encuentran exentas del IVA las siguientes remuneraciones y servicios: Letra E) numero 1: Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones: artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artistica y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación.

Esta exención se concede siempre y cuando en los locales en que se exhiban dichos espectáculos, obras o reuniones no se transfieran bebidas alcohólicas u otras especies o se presten otros servicios, a cualquier título, que normalmente estan afectos a IVA y cuyo valor no sea determinado en una operación distinta a la del servicio que constituye el espectáculo propiamente tal.

Es interesante destacar que hoy en día existe una compañía teatral de propiedad del Estado. Es la Compañía de Teatro Itinerante, que depende del Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación. Se financia con cargo a la Ley de Presupuesto y su objetivo es difundir masivamente el teatro a través de todo Chile. Para ello, anualmente arrienda un Bus y emprende su recorrido por las provincias. Para montar obras en Santiago, arrienda al Colegio de Periodistas el Teatro Camilo Henríquez.

Sin embargo, hemos constatado que el apoyo estatal al teatro es del todo insuficiente. Urge la adopción de algunas medidas de fomento tanto en relación al apoyo logístico de la actividad misma (concursos para subvenciones para el transporte de las compañías, facilidades para la obtención de salas de exhibición, impulso de la enseñanza teatral en los programas regulares de educación); como en relación a la persona del trabajador teatral (reconocimiento legal de su función, imposición de ciertas cláusulas obligatorias en los contratos de trabajo de los actores para protegerlos a través de un contrato dirigido, un régimen especial de Previsión y de Seguridad Social).

Una exposición mas completa de las necesidades actuales de la industria del teatro puede encontrarse en la síntesis

siguiente los planteamientos de SIDARTE, organismos gremial de los actores teatrales.

- Es urgente revisar la contratación de los artistas, especialmente con los canales de televisión. El desequilibrio de las partes es enorme, y el abuso de la posición de dominio en que se encuentran los canales se traduce en la redacción de contratos verdaderamente "leoninos". En ellos, los actores en la práctica se ven obligados a renunciar a los "derechos conexos" que genera una representación, de tal manera que las retransmisiones de sus actuaciones no les reportan ningún beneficio.
- Asimismo, es necesario crear un sistema previsional y de seguridad social especial para los actores, habida consideración de la irregularidad de sus ingresos. Esto supone un esfuerzo previo de la autoridad en orden a reconocer y definir la naturaleza propia de la actividad artística.
- Se sugiere que en materia tributaria, los impuestos que genere la actividad teatral retornen por alguna vía al desarrollo de la misma.
- Se propone que se establezca la exigencia legal de que en los programas de televisión de producción nacional, de género dramático o de ficción, un 50% de los actores sea chileno, modificando el 40% optativo que sugiere la legislación actual.
- Debe haber un sistema de afiliación de los actores, con el objeto de que sólo los que hayan sido calificados previamente por la autoridad que se cree, e inscritos en un registro puedan ser considerados como actores profesionales, otorgándoseles el correspondiente certificado. Así, los actores inscritos tendrán derecho a optar a las franquicias que el Estado, a través de su organismo cultural, disponga, como por ejemplo la subvención en el transporte para las giras de difusión nacional del teatro.
- Se señalan que existe una gran escasez de lugares para la representación del teatro. El Estado, a través de las municipalidades u otros organismos de descentralización, debería facilitar espacios apropiados para la representación teatral en todo el país.
- Asimismo, los costos de infraestructura del montaje de una obra como los de su publicidad son tan altos, que a la actividad teatral le resulta muy difícil ser autosuficiente en términos económicos y más aún obtener algún margen significativo de utilidades. Por lo que se solicita la búsqueda de algún mecanismo mixto empresa privada-Estado de subvención.
- Por otra parte, se sugiere el establecimiento de un sistema de "bonos de cultura" distribuidos a los trabajadores como una forma de permitir el acceso real de la población a la cultura, por una vía distinta de la rebaja de los precios de las entradas, mecanismo que en las condiciones actuales sólo perjudicaría a la actividad teatral al asumir ésta todos los costos.
- Se sugiere la creación de un Instituto Nacional del Teatro para la difusión y protección de la creación teatral, así como la

promoción de Festivales Internacionales de Teatro como una manera de superar el aislamiento que en este ámbito afecta a Chile.

- Como comentario final, es conveniente observar que el grupo de los actores teatrales se encuentra hoy gravemente desprotegido.

III. LIBRO

1. Normas Jurídicas Operantes

- Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1970, y sus modificaciones (ver el Anexo del catastro de la legislación cultural).
- Ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad, publicada en el Diario Oficial del 4 de septiembre de 1967 y sus modificaciones (ver el Anexo del catastro de la legislación cultural)

2. Ambito de aplicación

En general, las normas mencionadas en el acápite anterior se aplican al área de los impresos y, por ende, al libro, éste, en todo caso, no se define en ninguno de los cuerpos legales referidos.

3. Régimen Legal

Tampoco en el caso del libro, como se insinúa en el punto 2. hay una normativa que lo trate en forma exclusiva, aunque está en trámite en el Parlamento un proyecto de ley del Libro y la Lectura.

La ley 17.336 incluye al libro y a otros objetos pertenecientes a la categoría de los impresos, dentro de las cosas que resultan protegidas por ella. Esta protección beneficia a los autores, por una parte, y a los editores, por la otra (Art. 3 No.1).

El Art. 18 establece la necesidad de contar con un permiso contractual, que debe otorgar el autor o aquellos por él autorizados al efecto, para la edición, reproducción o adaptación de cualquier libro, lo que viene a concretar, en forma práctica, la protección de que antes hablábamos. Sobre lo mismo, el Art. 24, en sus letras a y b, establece normas especiales para el caso de las antologías, crestomatías (colecciones de escritos seleccionados para la enseñanza), enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones. En esta materia, el art. 38 consagra una excepción.

También trata esta ley acerca del contrato de edición. Las particularidades de éste, están contenidas en los arts. 48 a 55. En esta parte, se consignan los derechos y prerrogativas que la ley 17.336 asegura a los editores, quienes -para gozar de ellos- deberán inscribir las obras editadas en el Registro que menciona el Art. 72 (Arts. 74 y siguientes).

La ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad, resulta aquí aplicable en dos ámbitos. Por una parte, en forma incidental en la medida en que las infracciones que ella contempla, pueden ser cometidas por medio de libros y otros impresos. Por la otra, en tanto esta ley establece la obligación de efectuar un depósito legal de los impresos nacionales en las Bibliotecas Nacional y del Congreso Nacional.

Finalmente, la ley 18.480 es el único estímulo que existe, si bien de carácter indirecto, a la exportación de libros. Ello, por cuanto establece un sistema de reintegro, para los exportadores, de gravámenes sobre los insumos utilizados en la producción de los bienes a exportar. Este mecanismo beneficia a una serie de bienes que conforman la categoría de las llamadas exportaciones menores. Entre ellos, se encuentran los impresos.

Ahora bien, según ha informado la Cámara Chilena del Libro, en la práctica, el beneficio que se obtiene por esta vía es copado mayoritariamente por las empresas gráficas (básicamente para las revistas), por lo que no se ha observado una incidencia en los precios de los libros en el mercado interno.

El libro es un bien cultural básico e insustituible para el progreso e cualquier sociedad. Por eso, el nivel que sus precios han alcanzado en el mercado interno acarrea consecuencias dramáticas. Hoy día, no es una exageración decir que en nuestro país el libro es un bien suntuario, inaccesible para un número demasiado importante de la población. Si a ello se suma la falta de dotación de que adolecen las bibliotecas públicas y universitarias el diagnóstico empeora. Esto hace que sea necesario y urgente tomar medidas en la materia.

Históricamente, la industria del libro en Chile ha sido una de las más castigadas en lo que a tributación y aranceles se refiere, lo que redundó en el precio que sus productos han alcanzado. En efecto, el Art. 12, letra e., No.1 del D.L. 825, consagra una serie de exenciones para distintos tipos de actividades de carácter cultural: conciertos, obras de teatro, actos poéticos, etc. Sin embargo, no se considera entre estas actividades el libro.

Es evidente que el Estado tiene una responsabilidad en la puesta en marcha de una política cultural decidida y efectiva para una difusión del libro y fomento de la lectura.

Tal función no puede quedar encomendada, como ha ocurrido en los últimos años, exclusivamente al mercado pues éste ha demostrado ser ineficiente en varios aspectos: al elevar el precio del libro en forma desmesurada, lo ha convertido en un bien a disposición sólo de una minoría; al funcionar con un criterio exclusivamente economicista, desgraciadamente se

menosprecia demasiadas veces el real aporte cultural o la calidad literaria en beneficio de difusiones masivas de textos no siempre con gran aporte cultural.

Se han hecho ciertas sugerencias respexcto de una política para el libro:

- Un canal adecuado para el desarrollo de campañas masivas que tiendan al fomento del libro y la lectura, pueden ser los medios de comunicación estatales (radio, TV, prensa), que podrían dedicar espacios a su promoción, así como a las reseñas y crítica literaria.
- Aún cuando en este momento no parece factible, la supresión del IVA que afecta a los libros debe ser una meta importante a corto o largo plazo.
- Una política clara, coherente y decidida en este campo, exige contar con una legislación, especialmente dedicada al libro, que podría ser un capítulo dentro de una ley más general, sobre Industrias Culturales. En la actualidad, existe un proyecto de ley del libro en discusión en el Parlamento, respecto del cual la Comisión Asesora de Cultura del Ministro de Educación hizo diversas observaciones.
- Finalmente, cabe pensar en la posibilidad de crear una editorial de carácter estatal o de propiedad mixta que, masificando la producción, logre rebajar los costos, y consecuentemente, el precio de los libros. Sin perjuicio de esta idea anterior, puede hacerse una política editorial en relación a Editorial Andrés Bello, aprovechando la ingerencia indirecta que en ella tiene el Estado.

IV. TELEVISION

1. Normas Jurídicas Operantes

- Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial del 2 octubre de 1970, y sus modificaciones (Ver el Anexo con el catastro de la legislación cultural chilena).
- Ley 17.377, sobre la Televisión Chilena, publicada en el Diario Oficial del 24 de octubre de 1970.
- Ley 18.838, sobre Consejo Nacional de Televisión, publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 1989.

Están en discusión del Parlamento proyectos de ley modificatorios de estas tres normas.

2. Ambito de aplicación

Las normas apuntadas reglamentan el espectro de la televisión. Si bien no se define explícitamente a esta industria, hay dos conceptos que pueden resultarnos útiles. La Ley 18.168, de Telecomunicaciones, clasifica a los servicios de telecomunicaciones; entre éstos, se menciona (Art. 3º, letra a): "Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género".

Por su parte, la Ley 17.336 define la emisión como "la difusión, por medio de ondas radioeléctricas...de sonidos sincronizados con imágenes". (Art. 5º letra n).

3. Régimen Legal

En el caso de la televisión, a diferencia de otras industrias culturales referidas en este informe, existen normas dedicadas exclusivamente a ella; como también las hay de influencia indirecta.

La Ley 17.377 contenía normas relativas a la televisión chilena en general, a Televisión Nacional de Chile en particular y al Consejo Nacional de Televisión. Hasta mediados de 1991 sólo conservaban su vigencia los Arts. 14 a 29 y los transitorios. Los Arts. 14 a 29 se refieren a Televisión Nacional de Chile, por lo que se analizarán, al tratar el rol del Estado en la materia.

La Ley 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión, como

un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El Art. 1º de la ley encomienda al citado Consejo, "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión"; correcto funcionamiento se define ahí mismo como "la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".

La ley en cuestión regula la organización y competencia del Consejo Nacional de Televisión, su patrimonio y otras normas de orden general.

Entre las funciones del Consejo, se encuentra lo relativo al otorgamiento, modificación y cancelación de las concesiones de radiodifusión televisiva. Por ser la Ley 18.838 posterior a la Ley General de Telecomunicaciones y, además, especifica en la materia, se entiende que en este tema la deroga.

Se establece aquí que tanto las personas naturales como las jurídicas podrán optar a concesiones, siendo éstas de duración indefinida. Los requisitos y el procedimiento para la obtención de los permisos, se tratan entre los Arts. 15 a 31, rigiendo -en todo caso- una permisividad bastante amplia.

La Ley 17.336, consagra como objeto de su protección a "las adaptaciones televisuales de cualquier producción literaria, las obras originalmente producidas por la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes" (Art. 3 nº5). Normas especiales respecto a esta modalidad del derecho de autor, hay en el Art.24 letra e. Además, se conceden a los autores, en esta ley, otras prerrogativas que nos interesan. Así, el Art.49, a propósito del contrato de edición, establece que el autor que es parte en él, retiene para sí -entre otros derechos exclusivos- el de adaptación televisual de su obra. Y el Art.62, relativo al contrato de representación, otorga beneficios económicos a los autores en los casos en que los espectáculos fueran televisados.

Desde el punto de vista de los organismos de radiodifusión televisiva, se prohíbe a éstos grabar, reproducir, transmitir o retransmitir con fines de lucro las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de sus herederos o cesionarios (Art. 66). Asimismo, el Art. 69 les confiere el derecho de autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas; además, la retransmisión de las emisiones de dichos organismos o su comunicación al público en locales a los que éste tenga libre acceso, les otorga un derecho a retribución.

Finalmente, hay que decir que en el caso de la televisión

también pueden resultar eventualmente aplicables las normas de la Ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad, cuando las infracciones en ella contempladas sean cometidas a través de este medio de comunicación.

4. Rol del Estado

Televisión Nacional de Chile es una persona jurídica de derecho público. Se trata de una industria de propiedad estatal que se relaciona con el Gobierno, fundamentalmente, a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno. En el proyecto de ley que entrará en vigencia en marzo de 1992, se le consagra como empresa estatal autónoma descentralizada que opera como empresa privada, sin financiamiento del Estado. En esta materia, la empresa es autosuficiente, a partir de los recursos que obtiene por la vía de la publicidad (ello sin perjuicio de que en el último tiempo, excepcionalmente, haya requerido de una ayuda especial del Estado para superar la grave crisis económica que sufría).

Las normas jurídicas relativas a Televisión Nacional están contenidas en los Arts. 14 a 29 de la Ley 17.377. Ahí se fija su duración en 50 años y su objeto se define como "establecer, operar y explotar un sistema nacional de televisión destinado a transmitir a través del territorio nacional, programas audiovisuales, entendiéndose por tales todo sistema que permita la transmisión de imágenes y sonidos mediante sistemas ópticos o electromagnéticos" (Art.14). El referido articulado trata acerca del patrimonio de la entidad y entrega su administración a un directorio, cuya composición, funciones y modo de operar se tratan en detalle.

La importancia de televisión, en tanto medio de comunicación de difusión masiva con llegada a un amplísimo espectro de la población que abarca los más distintos estratos socio-económicos, socio-culturales y geográficos crece aún más en países como el nuestro, donde otros bienes culturales -como el cine, el teatro o el libro- son, por su precio, accesibles sólo para una minoría. La televisión y la radio pasan a ser, entonces, los únicos medios de difusión cultural que llegan en forma real y permanente a prácticamente todos los sectores. De ahí su responsabilidad social.

El Consejo Nacional de Televisión contempla, entre sus objetivos, la afirmación de los valores culturales. Si bien se trata de una afirmación vaga, es dable suponer que ella pueda ser aprovechada positivamente en la formulación de políticas culturales concretas para el área de la televisión. Esta propuesta podría ser materializada, tal vez, a través de un reglamento, de modo que el Consejo tenga una ingerencia innovadora en la programación de los canales de televisión y garante de la calidad de ésta, por sobre las características más

bien inquisitoriales que en la actualidad se le observan.

Llama la atención que no haya mención alguna a la difusión cultural en la normativa que reglamenta el funcionamiento de la Televisión Nacional de Chile. Por lo demás, en la práctica, el Canal Nacional sólo destina en 1991, en forma programada, dos programas semanales al área.

Debiera pensarse en establecer una programación cultural para Televisión Nacional de Chile, previamente publicitada y en honorarios razonables. La televisión francesa ofrece, para estos efectos, ejemplos interesantes. Ello debiera complementarse con alguna publicación que estimule su audiencia. Hay ejemplos de significativos en el caso chileno, donde la empresa privada colabora sin interrupciones publicitarias del programa

Un estudio detallado de la evolución del sistema legal chileno respecto de la televisión puede encontrarse en el Anexo consagrado a política televisiva.

V. RADIO

1. Normas Jurídicas Operantes

- Ley 17.336, sobre propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1970 y sus modificaciones (ver el catastro de la legislación cultural chilena).
- Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1982 y sus modificaciones (ver en catastro de la legislación cultural chilena).
- Decreto Ley 258, crea "Radio Nacional de Chile", publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1974.
- Decreto Supremo 44 (Guerra), estatuto orgánico de "Radio Nacional de Chile", publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 1985.

2. Ambito de aplicación

Las dos normas de carácter más general contenidas en el punto anterior, se aplican a la radiodifusión, entendiéndose por tal: aquel servicio de emisiones sonoras, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. (Este concepto puede extraerse del Art. 3º letra a) de la Ley 18.168). Por su parte, la Ley 17.336 contiene algunas definiciones importantes para estos efectos; así, por organismo de radiodifusión se entiende "la empresa de radio que transmite programas al público" (Art. 5º letra l); por emisión o transmisión, "la difusión, por medio de ondas radioeléctricas, de sonido" (art. 5º letra n) y, por retransmisión: "la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión" (art. 5º letra ñ).

Entre las normas jurídicas operantes en materia de radio, puede incluirse también la Ley 16.643 sobre Abusos de Publicidad, aún cuando su incidencia es indirecta. Conviene tener presente que las disposiciones de dicha ley pueden ser eventualmente aplicables a la radio, en la medida en que las infracciones ahí contempladas pueden ser cometidas a través de este medio.

3. Régimen legal

La industria de la radiodifusión, como ocurre con la generalidad de las estudiadas, no cuenta con una legislación que la reglamente en forma particular. En consecuencia, el marco de

su funcionamiento lo dan dos cuerpos legales (Ley 17.336 y Ley 18.168) que tienen un objeto bastante más amplio y que, de paso, nos interesan en aquellas de sus disposiciones que conciernen a la radiodifusión.

La ley 17.336 declara que entre los objetos de su protección se encuentran las "adaptaciones radiales de cualquier producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio así como los libretos y guiones correspondientes" (Art. 3º nº5). Además algunas normas especiales de protección al derecho de autor, en el tema que nos ocupa, están contenidas en el Art. 24 letra e.

Ahora bien, la protección legal hay que enfocarla desde dos perspectivas. Por una parte, se protege a los artistas, en sus interpretaciones y ejecuciones personales, frente a los organismos de radiodifusión; esto, en el sentido de que no pueden los últimos grabar, reproducir, transmitir o retransmitir aquéllas, con fines de lucro, sin la autorización de los artistas o de sus herederos o cesionarios. (Art. 66).

El otro ángulo de la cuestión, es el derecho de que gozan los organismos de radiodifusión para autorizar o prohibir la fijación de sus emisiones y la reproducción de las mismas. Asimismo, se les confiere el derecho a una retribución por la retransmisión de sus emisiones o su comunicación al público en lugares a los que éste tenga libre acceso. (Art. 69).

Por último, para los efectos de esta ley, la inscripción en el registro de propiedad está tratada en el Art. 75 letra f.

De acuerdo a la Ley 18.168, la radiodifusión puede considerarse incluida dentro de los llamados servicios de telecomunicaciones a que ella se refiere. Principio rector de esta ley es el "libre mercado de las telecomunicaciones", lo que significa que todos los habitantes de la República tienen libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones, y que cualquier persona puede optar a las concesiones y permisos establecidos por la ley (art. 2º).

A modo de resumen básico, podemos decir que las concesiones para operar radios se otorgan mediante Decreto Supremo y tienen una duración de 15 años (a menos que el interesado solicite una menor); no hay, para ellas, restricciones ni limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o ubicación geográfica. En el caso en que varios interesados concurren al otorgamiento de la concesión y no pueda -por razones técnicas- entregarse a todos el permiso, se decidirá el asunto por la vía del concurso público, según quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y de financiamiento del proyecto.

En cuanto a las características y requisitos del permiso:

los de orden general están contemplados en los arts. 14 a 17 de la ley, y los específicos de la concesión de radiodifusión sonora, en el art.22. Entre los últimos, hay que destacar el hecho de que sólo pueden optar a ella los chilenos domiciliados en Chile.

La fiscalización de las radioemisoras queda encomendada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (art.22).

De lo expuesto, se puede apreciar que, en materia de la industria radial, no hay norma alguna que obligue o sugiera, de manera general, a contar con espacios culturales. Obviamente, el Estado no puede disponer medidas de ese tipo en el caso de las radioemisoras privadas, pero sí podría hacerlo en el de Radio Nacional de Chile.

4. Rol del Estado

En materia de radio, a diferencia de otras de las industrias culturales estudiadas, sí existe una institución de carácter estatal en nuestro país. Ella es Radio Nacional de Chile; su creación se llevó a cabo a través del D.L. 258 de 1974, en tanto que la norma que determina su estatuto orgánico, es el D.S.44 (guerra) de 1985.

Las características fundamentales y el modo de funcionar de la mencionada radio, están contenidas en los dos cuerpos normativos referidos. Por ello, carece de sentido entrar en detalles. Recordemos que Radio Nacional de Chile es una persona jurídica de derecho público y de carácter autónomo, que se relaciona con el Gobierno a través de la Secretaría General de Gobierno. Su financiamiento se obtiene por dos vías: la asignación anual con cargo al presupuesto nacional y los recursos que ella misma obtiene por la explotación de una o más estaciones de radiodifusión sonora.

Su dirección y administración superior corresponde actualmente, habiendo en curso propuestas de modificación, a un Consejo de cinco miembros integrado por el Director de Informaciones del Gobierno y por un representante de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En el caso de Radio Nacional de Chile, hay una clara política estatal que va en su ayuda, no sólo por la asignación presupuestaria, sino porque, -además, se la exime del pago de derechos y tasas aduaneras para la importación de insumos, así como del pago de Contribuciones y de los impuestos de Renta y Herencia.

Entre las funciones que la ley asigna a Radio Nacional de Chile, se mencionan las de carácter cultural, si bien tangencialmente, es decir, como una función posible entre otras

muchas. Ello permite desarrollar una política al respecto.

Entre las modificaciones que a la Ley General de Telecomunicaciones hace la Ley 18.681, se establece la obligación para los concesionarios, permisionarios y titulares de servicios de Telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico, de pagar derechos a beneficio fiscal. Puede sugerirse que parte de esos derechos, sean asignados por el Fisco a los medios de comunicación de propiedad estatal (Radio Nacional de Chile, Televisión Nacional de Chile, diario La Nación) para que éstos los destinen a espacios de difusión cultural.

2. Ámbito de aplicación

La Ley 17.336 contempla una serie de normas relativas a los fonogramas, entendidos por tales: "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos" (art. 2, letra a).

3. Régimen legal

En primer término, es necesario decir que no existe en nuestra legislación algún cuerpo legal que trate, en forma exclusiva, lo relativo a la industria de los fonogramas. Su régimen legal, entonces, se enmarca dentro de las disposiciones que sobre lo anterior contempla la Ley 17.336.

La operatividad de la Ley 17.336 se da en tres aspectos:

La industria fonográfica funciona en base a dos elementos fundamentales: la obra musical a reproducir y la autorización que, al efecto, debe prestar los compositores. Las composiciones musicales, con o sin texto, son objeto de protección por parte de la Ley 17.336, de acuerdo al art. 3 de la misma: protección que alcanza tanto a los autores chilenos como a los extranjeros domiciliados en Chile. Esta significa que para los efectos de poder hacer alguno de los actos que contempla la ley, reproducir, adaptar o alterar públicamente una composición musical, se requiere la autorización del titular del derecho de autor o de quienes estuvieran expresamente autorizados por él. La autorización autorizada funciona a través de un contrato que, además del los requisitos comunes que establece el Código Civil, tiene exigencias específicas contempladas en la Ley 17.336. Lo anterior se rige por los arts. 18 y 19 de esta misma. Dos excepciones hay a esta regla: la primera se refiere a aquellas obras musicales que se han incorporado al patrimonio de la humanidad y respecto de las cuales no tiene la obligación anterior; la segunda, la consagra el art. 42 de la Ley sobre Propiedad Intelectual, para el caso de los establecimientos comerciales en que se exponen y venden instrumentos musicales, aparatos de reproducción musical y fonogramas, los que podrán

VI. FONOGRAMAS

1. Normas Jurídicas Operantes

- Ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial del 2 de octubre de 1970, y sus modificaciones (Ver en catastro de la legislación cultural chilena).

2. Ambito de aplicación

La Ley 17.336 contempla una serie de normas relativas a los fonogramas, entendiéndose por tales: "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos" (Art. 5, letra m).

3. Régimen legal

En primer término, es necesario decir que no existe en nuestra legislación algún cuerpo legal que trate, en forma exclusiva, lo relativo a la industria de los fonogramas. Su régimen legal, entonces, se enmarca dentro de las disposiciones que sobre la materia contempla la Ley 17.336.

La operatividad de la Ley 17.336 se da en tres aspectos:

- La industria fonográfica funciona en base a dos elementos fundamentales: la obra musical a reproducir y la autorización que, al efecto, deben prestar los compositores. Las composiciones musicales, con o sin texto, son objeto de protección por parte de la Ley 17.336, de acuerdo al art. 3 nº 4 de la misma; protección que alcanza tanto a los autores chilenos como a los extranjeros domiciliados en Chile. Esto significa que para los efectos de publicar (por alguno de los medios que contempla la ley), reproducir, adaptar o ejecutar públicamente una composición musical, se requiere la autorización del titular del derecho de autor o de quienes estuvieran expresamente autorizados por él. La mencionada autorización funciona a través de un contrato que, además de los requisitos comunes que establece el Código Civil, tiene exigencias específicas contempladas en la Ley 17.336. Lo anterior se rige por los Arts. 18 a 23 de esta última. Dos excepciones hay a este sistema: la primera se refiere a aquellas obras musicales que se han incorporado al patrimonio la humanidad y respecto de las cuales no rige la obligación anterior; la segunda, la consagra el Art. 142 de la Ley sobre Propiedad Intelectual, para el caso de los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de reproducción musical y fonogramas, los que podrán

utilizar libremente estos últimos para el sólo efecto de hacer demostraciones a los clientes.

Con respecto a la primera de las excepciones citadas, ella y algunas modalidades de la misma, se encuentran en el Art. 11 del referido cuerpo legal.

- Existen los llamados derechos conexos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, en virtud de los cuales ellos pueden permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas. Esta materia se rige por los Arts. 65 a 67 de la Ley 17.336. Dichos artículos, entre otras cosas, establecen un monto diferenciado por la utilización o reproducción de fonogramas por radio, televisión u otra forma de comunicación al público, según se trate de artistas, intérpretes o ejecutantes chilenos o extranjeros, de modo de favorecer a los primeros.
- Por último, los derechos y obligaciones de los productores de fonogramas, están contemplados en el Art. 65 de la Ley 17.336. En nuestro país no se faculta a los productores de fonogramas para percibir derechos por la ejecución pública de aquéllos. Ello para la Asociación de Productores Fonográficos, constituye una excepción a lo que ocurre en el resto del mundo. Sobre esto, sin embargo, hay que decir que habiendo ratificado Chile la Convención de Roma, bastaría la dictación de una ley que incorporara el contenido de dicha Convención como derecho positivo interno, para solucionar el problema.
- En lo que respecta a la inscripción en el Registro de que habla la Ley sobre Propiedad Intelectual, ello está consagrado en los Arts. 72, 75 y 77 de la misma.

A la ley de Propiedad Intelectual, hay que agregar, para los aspectos que a continuación se indican, las normas pertinentes del derecho común de tipo tributario y arancelario.

- En relación a los productos terminados (discos y compact disc) que, por no fabricarse en el país, deben ser importados y a los insumos de que la industria se sirve, rigen las normas arancelarias y tributarias propias del derecho común. Esto es, no existe un tratamiento especial o diferenciado para la industria fonográfica.
- La remesa de las regalías que los productores discográficos deben pagar a las compañías multinacionales (CBS, Emi, etc.) por el uso de los masters, se rige por las normas generales de los contratos (contrato de royalty, en este caso) y por las normas tributarias contenidas en las leyes sobre IVA e Impuesto a la Renta.

Eventualmente, también puede resultar aplicable a la industria fonográfica la Ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad.

Esto, en el caso de aquellas composiciones musicales con texto, cuando pueda considerarse que él incurre en alguno de los tipos penales descritos por el cuerpo legal. Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto por los Arts. 1, 4, 16, 18, 20 y 21 de la Ley 16.643.

4. Rol del Estado

En la actualidad, Chile no cuenta con una industria fonográfica de propiedad o con ingerencia estatal. Pero no siempre ha sido así. Históricamente cabe citar el caso de la IRT, cuyo origen es RCA Victor.

RCA Victor era una compañía discográfica internacional que operaba en nuestro país. El año 1940, Corfo compra un 30% de las acciones de la Compañía, la que -sin embargo- sigue siendo manejada desde el exterior. El año 1970, RCA vende parte importante de sus acciones, quedándose sólo con un 20% de ellas; el resto pasa a ser propiedad del Estado de Chile, a través de Corfo. En ese 20%, la empresa sigue utilizando la marca RCA; en tanto que el 80% restante, de propiedad estatal, pasa a ser la referida IRT. Posteriormente, en 1974, Corfo adquiere ya el 100% de la empresa, con lo que la IRT pasa a ser completamente estatal. Durante el período 70-78, en que el Estado administra primero una gran parte y luego la totalidad de la Compañía, los resultados en términos de productividad son muy positivos. La empresa demuestra ser eficiente y logra financiarse, obteniendo en algunos casos altos ingresos, por la vía de los derechos de autor y los conexos que sus producciones generan.

Entre 1978 y 1979, Corfo privatiza la Compañía, que pasa a las manos privadas del grupo Bolocco. Este último liquida la sección discos de la empresa por considerarla poco importante y, al cabo de un tiempo, desaparece la Compañía.

A partir de entonces, se acaba la producción de discos en el país, con serias consecuencias para los artistas nacionales. En efecto, hoy día, cuando se necesita grabar un disco para fines promocionales, es necesario fabricarlo en el extranjero (Venezuela, normalmente), con las obvias repercusiones en el costo que ello acarrea. Además, las radios trabajan su programación sólo en base a discos y compact disc (el cassette, por problemas de orden técnico, resulta ineficiente), lo que significa en la práctica que los artistas nacionales que no tienen los medios económicos o las facilidades para grabar en el extranjero discos promocionales con sus creaciones, quedan sin posibilidades de aparecer en los ámbitos radiales¹.

¹. Las informaciones consignadas y las propuestas de esta parte del informe fueron proporcionadas en gran parte por la compositora Scottie Scott y con don Julio del Río, quien se

Parece, en verdad, urgente para los artistas chilenos contar con una empresa discográfica nacional, aunque no fuera más, en un principio, que para la fabricación de discos de promoción; para ello bastaría con una implementación estructural mínima: una máquina cortadora de acetato y el material para realizar el procedimiento de galvanoplastia. Para solucionar esta carencia, puede pensarse en la instalación de una fábrica de fonogramas promocionales de propiedad mixta, esto es, con un porcentaje en manos del área privada y otro, de subvención estatal. Otra posibilidad es imitar el sistema que utilizaba Brasil y que consistía en que lo que gastaban los sellos en fabricar fonogramas promocionales para la producción de los artistas nacionales, podía descontarse luego del IVA.

TERCERA PARTE

EXPERIENCIA COMPARADA DE LA INDUSTRIA

CULTURAL

I. PREVISION DE LOS ARTISTAS

Sobre la cuestión de la Previsión de Artistas, podemos aportar como ejemplo el Fondo de Previsión para los Artistas de Holanda. El Estado holandés ha concebido un fondo de previsión al que pueden afiliarse los artistas plásticos, lo que podría servir como antecedente para la previsión de los agentes culturales en general. Los artistas plásticos conocen el problema que la demanda para crear obras queda atrás en la oferta. Por eso la autoridad, en este caso el Ministerio de Asuntos Sociales y Oportunidad de Empleo, contribuye en el sustento de aquellos artistas, que temporalmente no sean capaces de ganarse la vida dentro de su profesión. A este fin se creó el "Fondo de Previsión de los Artistas". Gran número de asociaciones de artistas se han adherido a este fondo. Los artistas afiliados pagan cierta contribución anual a su asociación profesional. El Estado concede una subvención del 310% del total de las contribuciones; los municipios donde los artistas respectivos tienen su domicilio aportan a su vez una subvención del 200%, de modo que las contribuciones de los artistas se sextuplican o más. El artista que se encuentre en una situación difícil, puede solicitar un apoyo financiero del fondo de previsión mediante su asociación; después de haberse puesto al tanto de su situación, el artista podrá recibir una prestación por un tiempo determinado. La Junta Directiva del fondo de previsión está compuesta por representantes del Ministerio de Asuntos Sociales y Oportunidad de Empleo, el Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura, la Asociación de Municipios Neerlandeses y las asociaciones de los artistas afiliados. El fondo de previsión administra algunos recursos, que consiguen sus medios financieros principalmente de fuentes privadas, del cual un artista podrá recibir apoyo financiero una sola vez para fines especiales, como por ejemplo: la compra de materiales, la organización de exposiciones, la instalación de un taller-estudio, indemnización de gastos por enfermedad, etc.

II. FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA

En el tema del financiamiento de la cultura, nos ha parecido interesante el ejemplo que brinda la experiencia holandesa. Estamos conscientes que las realidades de Chile y Holanda son muy distintas y que, consecuentemente, la reflexión sobre la cuestión cultural en Chile no puede adoptar en forma literal soluciones como la holandesa. Pero, con todo, pensamos que estos antecedentes son interesantes, sobre todo por las consideraciones que respaldan las instituciones y mecanismos creados y justifican los costos económicos que el Estado asume.

El Estado holandés ha encargado la promoción de la cultura a un ministerio denominado de "Bienestar, Salud y Cultura". Al encargar dichas tareas a un mismo organismo, podemos inferir que para el Estado holandés la cultura está asociada a una idea de "calidad de vida". A través de dicho ministerio, se destinan cantidades muy significativas al fomento cultural. Hemos seleccionado algunos puntos que nos han parecido ilustrativos.

Fundación Fondo para las Letras. "La finalidad del Fondo para las Letras, creado en 1965, puede describirse en términos generales como sigue: ofrecer a los autores posibilidades más amplias, gracias a prestaciones anuales, para el ejercicio de su profesión de escritores.

El Fondo está subvencionado por el Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura. Más concretamente, el Fondo procura garantizar a los escritores de profesión algún suplemento a sus ingresos. La producción de obras literarias de calidad exige dotes personales y una atención constante, que la mayoría de las veces no guarda relación con el tiempo, energía y dedicación que requiere el ejercicio profesional de otras actividades. Entendiéndolo así, el Fondo pretende que los escritores puedan consagrar al ejercicio de su profesión toda la jornada o parte de ella, en el caso de que su labor literaria no se lo permita" (El Reino de los Países Bajos. Hechos y cifras. Artes y Patrimonio Cultural. Publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores. p. 7). Las sumas de este Fondo son entregadas a los escritores en conformidad a los denominados "períodos unitarios de trabajo" y a la llamada "beca unitaria de trabajo". Se considera el mes como unidad de trabajo y la beca tiene un valor mensual fijo. Ahora, los autores que pretendan dedicarse de lleno a escribir pueden postular a una beca de ocho a doce meses. Por su parte, aquellos que decidan dedicar parte de su tiempo a escribir, tienen la posibilidad de obtener becas de uno a seis meses. Cabe advertir aquí que sobre cierto nivel de ingreso de los escritores la posibilidad de ayuda desaparece.

El Fondo otorga además "honorarios complementarios", mediante los cuales se concede una suma adicional a la retribución en efectivo que los autores perciban por las colecciones de poesía, novelas, novelas cortas, ensayos literarios y libros juveniles e infantiles cuyo original se haya escrito en neerlandés o frisón. Pueden recibirse "honorarios complementarios" por la producción de piezas teatrales (incluso las destinadas a radio y televisión), de traducciones de obras literarias a los idiomas señalados y por conferencias ofrecidas por escritores literarios en centros docentes.

Por último, el Fondo otorga "indemnizaciones por el préstamo de libros". "Sabido es que el préstamo de libros de las bibliotecas redunda, naturalmente, en perjuicio de la venta de libros. Los escritores que perciben el 10 por ciento por derechos de autor, ven así disminuidos sus ingresos...Actualmente la indemnización por el préstamo sin embargo se otorga según el número de títulos de los autores concernientes adquiridos por las bibliotecas públicas" (id.).

En relación al apoyo estatal para la edición de obras literarias, el ejemplo holandés sigue siéndonos útil. "A instancias del editor, el Ministerio de bienestar y Cultura puede conceder subsidios para los gastos de producción de las "obras literarias menos corrientes", a fin de hacerlas accesibles al gran público. Los "literatos jóvenes (prosa, poesía y ensayo) de uno u otro sexo, cuyas aptitudes personales están bien probadas o que sean notoriamente prometedores, también pueden aspirar a un subsidio...Estos subsidios se entregan a título de aporte para los gastos y tienden, además, a reducir el precio de venta y garantizar los honorarios del autor. El importe de la subvención depende del déficit de explotación del libro. También la redacción de una revista puede venir en consideración para una subvención, a saber cierto importe por página literaria." (op. cit. p. 8).

En cuanto a la cinematografía, el Estado holandés fomenta la producción de películas de largo metraje a través de un Fondo de Producción para Películas Holandesas. Este fue creado el año 1956 por las empresas explotadoras de películas y por el Estado. Recibe aportes de la Liga Holandesa para el Cine y del Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura. El fondo concede créditos al productor de largo metrajes ascendentes a un 60% del costo de producción, como máximo. El porcentaje restante es cubierto por "una posible garantía de distribución" y por ingresos privados. Las cantidades que produzca la película pertenecen al productor en la parte correspondiente a las inversiones privadas realizadas y la garantía de distribución rendida. En el resto, las ganancias se dividen entre el Fondo y el productor en proporción a las cantidades aportadas por cada uno. Si los ingresos generados no son suficientes, el Fondo asume la pérdida.

El Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura puede decidir la subvención, incluso total, de una película de largo o corto metraje que haya sido previamente calificada por el Consejo de las Artes como cultural o de refinado gusto artístico.

Finalmente, la experiencia holandesa puede proporcionarnos un interesante ejemplo de educación y de formación de criterios en las personas para enfrentar en condiciones más equitativas los fenómenos audiovisuales. La Fundación de Formación Audiovisual "realiza investigaciones en el terreno de películas y televisión. Aconseja e informa especialmente a la juventud. Además, esta fundación fomenta la formación audiovisual dentro de la enseñanza primaria y media, entre otras, mediante el entrenamiento del personal docente y mentores juveniles, y estimula las actividades en el terreno de la expresión audiovisual." (op. cit. p. 35). "Como la profesión de escritor no está reconocida oficialmente, no le alcanzan los beneficios de la Ley de Desempleo. El escritor no figura como profesional independiente en los seguros sobre asalariados (Ley de Desempleo, Ley de Enfermedad, Ley de Seguro por Incapacitación del Trabajo, Ley de Seguros Sociales)...El Ministerio de Cultura, Recreo y Asistencia Social contribuye a algunas cajas que socorren a los escritores que se encuentren en mala situación económica. La Caja de Socorros del Sindicato de Escritores y la Caja de Previsión para los Artistas tienen una finalidad social y cultural: posibilitar un mejor ejercicio de su profesión a quienes no reúnan los requisitos exigidos para obtener ayuda económica del Estado." (Fact Sheet on the Netherlands. Ministry of cultural affairs, recreation and social welfare, p. 1).

III. EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Un ejemplo de exenciones tributarias en beneficio de la cultura podemos encontrar en la legislación comparada. La Ley del Estado del Brasil número 7.505 de 2 de julio de 1986, conocida comúnmente como "Ley Sarney", disponía una serie de rebajas tributarias en razón de desembolsos efectuados en favor de personas jurídicas de naturaleza cultural, con o sin fines de lucro, catastradas en el Ministerio de Cultura.

En Brasil, la ley citada permitía la rebaja de la renta bruta en razón de donaciones (transferencia definitiva de bienes o dinero sin provecho para el donante), patrocinios (la ayuda en promoción o publicidad en actividades culturales, sin un provecho pecuniario o patrimonial directo para el patrocinador) e inversiones (la destinación de bienes o dinero con provecho pecuniario o patrimonial para el inversionista) en favor de personas jurídicas de naturaleza cultural, tengan o no otra importante diferencia con nuestro sistema, y que permite en cierta medida la amplitud de posibilidades- fines de lucro. Según la modalidad preferida por el contribuyente, la "Ley Sarney" establecía una diferenciación en cuanto a la consideración del monto a rebajar. Observando siempre un límite máximo de un 10% de la renta bruta, el contribuyente podía rebajar el 100% del valor de la donación, el 80% del valor del patrocinio y el 50% del valor de la inversión.

Es interesante detenerse en la modalidad de inversión contemplada en la normativa brasilera. El Decreto número 93.335 de 3 de octubre de 1986 que reglamentó la "Ley Sarney" disponía que el Ministerio de Cultura haría un catastro de las personas jurídicas que tuvieran su sede en el país, que estuvieren directa o indirectamente bajo el control de personas naturales residentes en Brasil y que tuvieran los siguientes objetos:

- a) actividades editoriales, con publicación, a lo menos, de un treinta por ciento (30%) de autores brasileros,
- b) la producción cinematográfica, videográfica, fonográfica, musical, escénica o de otros productos culturales,
- c) la distribución o comercialización de libros u otros productos culturales, y
- d) la fabricación de instrumentos musicales o de sus accesorios, de materiales o equipo para las artes plásticas, fotografía y cinematografía, previamente incluidos en una lista confeccionada por el Ministerio de la Cultura.

Las inversiones que resultaban beneficiadas tributariamente eran:

- a) la adquisición de títulos patrimoniales,
- b) la adquisición de acciones nominativas preferenciales sin derecho a voto,
- c) la adquisición de cuotas del capital social, y
- d) la adquisición de cuotas de participación.

Los títulos, acciones y cuotas adquiridos en conformidad al mecanismo referido, quedan sujetos a una serie de restricciones a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad prevista. Así, no pueden ser enajenados sino hasta cinco años desde su adquisición. Tampoco, durante el mismo plazo, pueden ser utilizados como garantía, sea real o personal. Las restricciones también alcanzan a las promesas de compraventa, a la cesión de derechos, y, en general, cualquier otro acto o contrato que tenga por objeto los citados títulos, y que implique su enajenación o gravamen, presente o futuro.

En el caso de Brasil, el reglamento de la "Ley Sarney", ya citado, prescribía en su artículo 7º parágrafo 3º que el Ministerio de Cultura o el Ministerio de Hacienda podrán, a su exclusivo criterio, determinar la realización de un peritaje para comprobar la autenticidad y valor del bien donado. Se deduce, entonces, que se tiene como primer valor del bien donado el determinado por la tasación que haga el donante, sin perjuicio de la facultad de la autoridad descrita. El parágrafo 4º del mismo artículo estableció que si, practicado el peritaje a que hacíamos mención, resultaba un valor menor del propuesto por el donante, prevalecerá para efectos fiscales el fijado por el peritaje.

Un ejemplo de redacción legal amplia, que deja abiertos los presupuestos para que operen los beneficios tributarios derivados hacia la cultura lo encontramos en la legislación federal norteamericana. El Título 26 del Código de Rentas Públicas contempla un mecanismo de deducción de impuestos por donaciones de caridad y similares. En el "Parágrafo" 2522 se permite la rebaja impositiva a los ciudadanos o residentes por el monto de lo donado (sin especificaciones) a corporaciones, comunidades fondos, fundaciones, órdenes, sociedades fraternas, constituidas con propósitos científicos, literarios o educacionales. Luego, se regula el caso de los no ciudadanos ni residentes en términos similares.

IV PATRIMONIO CULTURAL

En torno a la problemática del patrimonio, hemos seleccionado dos ejemplos del tratamiento que, desde la perspectiva del Estado, se da a este asunto en el derecho comparado.

1. Holanda

En Holanda, el responsable de la política cultural del Estado es el Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura. Este Ministerio consta de cuatro Direcciones Generales, una de las cuales está encargada de los asuntos culturales. A su vez, la Dirección de Asuntos Culturales, que abarca la política del Estado en el campo de la cultura, cuenta con las siguientes direcciones:

- Dirección de Bellas Artes
- Dirección Política y Patrimonio Cultural
- Dirección Medios de Comunicación, Letras y Bibliotecas.

En casi todos los campos de la política de la Dirección de Asuntos Culturales se encuentran organismos de asesoramiento que pueden facilitar, se pida o no, consejos acerca de la política cultural a seguir. El que para este caso nos interesa es el Consejo para el Patrimonio Cultural.

La política de las artes, museos y monumentos se rige por dos principios básicos: el de la belleza, en primer lugar y el de la calidad, en segundo.

La Dirección Principal de Conservación de la Cultura cuenta con una asignación de fondos que ocupa un 11% del total del presupuesto del Ministerio, y que se reparte entre los ítems siguientes: Museos, cuidado de monumentos, archivos, arqueología, materiales de las demás instituciones de conservación de la naturaleza.

Esta política en torno a las artes, museos, monumentos y archivos, se propone tres objetivos: la conservación, el desarrollo y la expansión de los valores culturales; objetivos que se explicitan en la idea de conservar la herencia cultural, crear posibilidades para el desarrollo de nuevas iniciativas en torno al ámbito y estimular la participación de los ciudadanos en la cultura.

En lo que se refiere a los museos, el director disfruta de una amplia libertad para llevar a cabo su propia política de adquisiciones.

El Estado y la iniciativa privada alimentan conjuntamente un fondo que es administrado por peritos en la materia.

Así, existe -por ejemplo- un fondo para la restauración de monumentos. La política de monumentos al igual que la de bibliotecas, está ampliamente descentralizada.

Veamos, ahora, en detalle lo relativo al patrimonio cultural.

a. Museos

En Holanda existen cerca de 700 museos, repartidos a través de todo el país. La mayoría de ellos exige el pago de entrada, habiendo sólo unos 125 gratuitos. Del total de museos holandeses, 45 son de propiedad del Estado, de los cuales 20 dependen directamente del Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura. Hay 118 colocados bajo la administración municipal de la localidad en que se ubican y uno bajo administración provincial. El resto son de propiedad de fundaciones, asociaciones, industrias y particulares.

En todo caso, es importante acotar que de entre los museos no estatales, cerca de 80 reciben subvenciones estatales sin las cuales no podrían funcionar adecuadamente. En muchos casos, incluso, la ayuda estatal es triple, ya que se da por la vía del Estado, de la Provincia y del Ayuntamiento, más o menos en proporción descendente.

Las colecciones que se conservan en los museos nacionales son siempre de objetos de arte, de ciencias, de historia, de etnología y de historia natural.

En Holanda existen, asimismo, cuatro instituciones que colaboran con los museos:

- Oficina Nacional de Documentación de Historia del arte: ubicada en La Haya, contiene el Archivo Central en el dominio de las bellas artes holandesas que es usado para el estudio de las ciencias, particularmente para las investigaciones relativas a la historia del arte.
- Servicio Estatal de Artes Plásticas: también con sede en La Haya, administra todo el patrimonio artístico nacional que no se halla bajo la custodia de algún museo nacional.
- Laboratorio Central para la Investigación de Objetos de Artes y Ciencias: con sede en Amsterdam, se dedica a la investigación científica en busca de métodos y técnicas de restauración y conservación de objetos de arte y efectúa, limitadamente, algunas restauraciones muy complicadas. Juega un importante papel en la formación de restauradores de museos.
- Asociación Holandesa de Museos: ubicada en Enkhuizen, se

encarga del cuidado y la discusión mutua de los intereses de todos los museos de Holanda. Estimula, también, la profesionalización de los colaboradores museísticos individuales mediante la organización de reuniones de toda clase de especialidades.

La política cultural en torno a los museos se ha preocupado de fomentar las visitas a dichos centros. Para ellos se han acondicionado los recintos de modo de instalar en ellos "servicios educativos" para hacer más accesibles al público tanto las colecciones permanentes como la exposiciones. Igualmente se confeccionan folletos explicativos, se organizan visitas guiadas y proyectos especiales para escolares. Todo ello apoyado por una eficiente campaña de radio y televisión.

El Gobierno ha confiado el cuidado de la mayoría de sus museos a la Sección Principal de Museos del Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura. Esta sección tiene bajo su dependencia, una Sección de Administración de Museos, una Sección de Evolución de la Política Museística y Asesores Ministeriales para ser consultados por los museos.

La Sección de Administración de Museos se ocupa principalmente de las actividades relacionadas con la explotación directa de los museos; la de Evolución de la Política Museística, de planes a largo plazo y los Asesores ministeriales, están a disposición de los museos para asesorarlos sobre la marcha y en el terreno, siendo por un lado portavoces de los criterios y propósitos del ministerio con los que fijar las directrices de los establecimientos museísticos, y por otro lado informadores cerca del ministerio de la marcha de los mismos museos y consejeros para la concesión de subsidios, etc. Además, existen los asesores de museos provinciales que desempeñan funciones similares pero a nivel de las provincias.

Finalmente, dos comisiones asesoran al ministerio en esta materia: la Comisión Asesora de los Museos de Historia Natural y la Comisión Nacional de Museos que se encarga de todo lo relacionado con la museología.

b. Protección de Monumentos.

Holanda cuenta con más de 41.000 monumentos protegidos, es decir, inscritos en el Registro de Monumentos Protegidos.

La Ley sobre Monumentos de 1961, entrega al Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura la misión de llevar a la práctica lo establecido en su normativa.

De acuerdo a esa ley, se entiende por monumento:

- toda cosa que tiene más de cincuenta años y que es de interés general debido a su belleza, a su importancia para la historia o a su valor etnográfico.
- terrenos que son de interés general por hallarse allí mismo cosas como las arriba mencionadas.
- toda cosa o terreno que es de interés general por sus recuerdos históricos.

Las categorías de cosas inmuebles protegidas en la Ley sobre Monumentos son, por ejemplo, los edificios del Estado, edificios eclesiásticos o partes de ellos, edificios laicos, casas o partes de ellas, establecimientos de beneficencia, edificios agrarios, molinos, obras de vías públicas o hidráulicas, instituciones hoteleras, castillos, objetos sueltos como postes de escalinatas, bombas, relojes de sol y postes fronterizos.

Esta ley establece que todo municipio holandés debe fijar cuáles edificios de su territorio deben ser considerados monumentos protegidos. Todos los que se consideren tales, figuran en Listas de Monumentos, el conjunto de las cuales constituye el Registro arriba nombrado.

Por el hecho de ser protegidos, los monumentos no pueden ser destruidos ni modificados sin la autorización del Ministerio.

También cabe considerar como monumentos ciertas vistas de pueblos o ciudades. En el caso de ellas, la declaración se hace en conjunto con el Ministerio de la Vivienda Ordenación Espacial y Medio Ambiente.

El cuidado y protección de los monumentos nacionales está confiado al Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura. Dentro de éste, la responsabilidad directa es asumida por la Dirección de Museos, Monumentos y Archivos. La autoridad procura evitar, en todo lo posible, el derribo, deformación o deterioro de los monumentos, fomenta y facilita su restauración y se esfuerza por mantener en buen estado los cascos antiguos de pueblos y ciudades de interés. Además, presta ayuda a las asociaciones que se encargan de la reconservación de los monumentos protegidos, asigna subvenciones para financiar obras de restauración y reunir la necesaria documentación fotográfica y descriptiva al efecto.

Por último, el Estado asume también la responsabilidad de mantener al día el Registro de Monumentos Protegidos.

El Ministro es asesorado, en esta materia, por un organismo independiente de consulta: el Consejo de Monumentos, que consta de cinco secciones:

- Comisión Estatal de Investigaciones Arqueológicas del Subsuelo (tiene competencia sobre los Monumentos Arqueológicos). Sus principales tareas son llevar a cabo investigaciones

científicas en el terreno de la arqueología, establecer un centro de documentación arqueológica y preparar la protección legal de los monumentos arqueológicos.

- Comisión Estatal de Museos.
- Comisión Estatal de Protección de Monumentos.
- Comisión Estatal Definidora de Monumentos.
- Comisión Estatal de Protección de Monumentos contra Desastres Naturales y Peligros de Guerra.

El Servicio Estatal de Protección de Monumentos desempeña parte importante de las tareas ejecutivas y protectoras antes señaladas. Además, se responsabiliza de la dirección de las obras de restauración y de asesorar en aquellos casos en que se hagan propuestas para modificar el estado de los monumentos protegidos. También facilita información acerca de los diferentes monumentos orientada a las restauraciones, reformas y posibilidades de subsidios. El Servicio Estatal de Protección de Monumentos y el Consejo de Monumentos (Comisión Estatal de Protección de Monumentos) desempeñan un papel importante en la elaboración de las listas de monumentos protegidos. El Servicio es el que reúne los datos de inventario provisional sobre cuya primera selección decide el Consejo. Sobre la base de este material, se propone un primer proyecto de lista, que se somete, tras la aprobación del Ministro de Bienestar, Sanidad y cultura, a las autoridades provinciales (estados diputados de cada provincia) y a las municipales (ayuntamientos), quienes pueden emitir juicios sobre las propuestas. En esta etapa, los propietarios de los monumentos y los que por cualquier razón están interesados, pueden emitir sus objeciones. Una vez que un monumento ha sido incluido en esta lista provisional, es objeto de protección nacional por dos años, durante los cuales se pueden efectuar consultas entre los interesados. Luego de ese plazo, el Ministro de Bienestar, Sanidad y Cultura, aconsejado por la Comisión Estatal de Protección de monumentos, establece definitivamente la lista. Aún después de esa decisión, los interesados tienen la posibilidad de apelar ante la Corona; si no hay apelación o si la Corona persevera en la protección del monumento en cuestión, el inmueble se inscribe en el registro público.

Toda reforma de un monumento protegido requiere la autorización del Ministro del ramo. El plan presentado por el propietario o usuario del monumento se somete al juicio del Servicio Estatal de Protección de Monumentos, quien -antes de decidir- solicita asesoría a las autoridades locales y provinciales competentes. Una vez que ha obtenido respuesta a sus consultas, el Servicio juzga y entrega su veredicto al ministro, quien decide autorizando o denegando al interesado la solicitud presentada. En casos polémicos o tratándose de monumentos muy importantes, se invoca también el juicio del Servicio Estatal de Protección de Monumentos.

En todo caso, al autorizarse un proyecto, se tiene en cuenta

el destino que se da al monumento y la índole de la explotación de que es objeto, pero siempre a condición de que se haya hecho todo lo posible para que sigan intactos el valor y la estructura del monumento original.

En el caso particular de los monumentos eclesiásticos, el Ministerio no toma una decisión en contra de la del propietario por cuanto se trata de decisiones en las que están involucrados intereses esenciales de los cultos.

Para la restauración de los monumentos individuales que la necesiten, pueden conceder subvenciones tanto el Estado como las provincias y los municipios. Globalmente considerados, los porcentajes de subvención son de un 30 a 50% en el caso del Estado, de un 10% en el de la provincia y de un 30% en el caso de las municipalidades.

El Ministerio, a través del Servicio Estatal de Protección de Monumentos, puede entregar los siguientes subsidios:

- 50% tratándose de propiedades eclesiásticas y de fundaciones o patronatos que se responsabilizan de la conservación de monumentos sin fines de lucro.
- 40% si se trata de propiedades pertenecientes a cuerpos de derecho público y de molinos.
- 30% si hay que restaurar viviendas, alquerías y demás que sean de propiedad privada.

Estas normas son válidas sólo tratándose de monumentos individuales que no se encuentren en las áreas llamadas "vistas de ciudad y de pueblos protegidas", ya que en el caso de las últimas rigen normas especiales.

Existe especial interés, por parte del gobierno holandés, de descentralizar estas tareas; para ello se elaboran planes específicos que las confieran a los ayuntamientos otorgándoles al mismo tiempo el financiamiento correspondiente.

Finalmente, hay que decir que la Ley sobre Monumentos no distingue entre monumentos arqueológicos y monumentos arquitectónicos; pero, en la práctica, los primeros se confían al cuidado del Servicio Nacional de la Investigación Etnológico-Arqueológica, y los segundos al Servicio Nacional de Cuidado de Monumentos.

Todos los terrenos arqueológicos importantes, no sólo los protegidos, se nombran en las "fichas de sitios arqueológicos dignos de mención" que se hacen en cada provincia y se entregan a los organismos y personas que tienen que ver con ordenación y disposición administrativa del espacio o territorio.

Todos los monumentos potencialmente arqueológicos están

sometidos a la obligación de ser mencionados; esto es, cualquier hallazgo del que se sepa o tenga sospecha de su valor arqueológico debe ser comunicado al burgomaestre del municipio en cuyo terreno se ha encontrado, en el plazo de tres días. El burgomaestre informa al Servicio Nacional de la Investigación Etnológica-Arqueológica, lo que no implica que los hallazgos dejen de pertenecer al hallador.

En virtud de la Ley sobre Monumentos, sólo el Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura está autorizado para asignar los servicios, organismos y personas que pueden ejecutar labores de excavación, siguiendo las reglas previamente establecidas para cada caso. También puede el Ministro decretar que el propietario de un determinado terreno deba soportar la práctica de excavaciones en su propiedad, caso en que el Estado le indemniza los daños y perjuicios ocasionados a causa de la excavación.

Otro punto que puede resultar interesante, en términos de incrementar el patrimonio, es la regla que rige en Holanda según la cual de cada edificio nuevo que se construya, sea público o privado, un 2% del presupuesto total demandado por la edificación debe invertirse en alguna obra de arte que servir de alhajamiento al edificio. Esta medida, además de ser una importante y novedosa fuente de trabajo para los artistas holandeses, ha servido para embellecer aún más las ciudades dado que las instituciones, sobre todo las privadas con mucho dinero como los bancos, rivalizan en términos de quién obtiene la mejor obra de arte y destinan a veces mucho más de ese 2% en conseguirías.

2. México

La política cultural del Estado mexicano busca, en esta materia, propiciar las condiciones que garanticen la preservación del patrimonio cultural y artístico.

Entre los objetivos de esta política cultural se menciona explícitamente la "Protección y difusión del patrimonio cultural". Al respecto, se dice que el acervo arqueológico, histórico y artístico es tan amplio que su cuidado excede la disponibilidad de recursos materiales, financieros y humanos del sector público, por lo que exige el esfuerzo conjunto de la sociedad toda. De este modo, el Estado, sin abdicar de sus responsabilidades, se propone propiciar una participación más amplia de la sociedad civil en las tareas corresponsables de rescate y conservación de ese patrimonio.

El Programa Nacional de Cultura mexicano (1990-1994) contempla una serie de programas sustantivos en las diferentes áreas del ámbito cultural. En lo que respecta específicamente a la preservación y difusión del patrimonio cultural, se parte de un diagnóstico que refleja básicamente la incapacidad del sector

público para asumir toda la responsabilidad en la materia, por un lado y la cantidad de tareas pendientes en el área, por el otro. La conclusión es que: "En la situación actual, es impostergable el uso más adecuado de los recursos del sector público disponibles para estos fines, de acuerdo con prioridades claras y con criterios de eficiencia, y la mayor descentralización y desconcentración del quehacer institucional. Sin embargo, se necesita igualmente el establecimiento de nuevos mecanismos para la participación de la sociedad en estas tareas, así como la coordinación de esfuerzos con los gobiernos locales y la autoridad municipal".

La realización de este programa se encarga fundamentalmente al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en lo tocante a los monumentos arqueológicos e históricos, y al Instituto Nacional de Bellas Artes, respecto a los monumentos artísticos.

Pero, además, el programa contempla las siguientes acciones concretas:

- conservación de zonas arqueológicas: se contempla prestar especial atención a aquellas que en los últimos años han sufrido un serio deterioro y, en general, a las 161 que están abiertas al público. Se procurará dotar a las principales zonas de servicios básicos y de establecer sistemas que permitan un mantenimiento local, mediante fórmulas más eficientes de financiamiento y administración.
- conservación y revitalización de zonas históricas: se contempla hacer nuevas declaraciones de lugares que tengan esa calidad y también la elaboración de planes maestros de restauración y mantenimiento garantizando un adecuado uso social de los inmuebles en dichos centros urbanos. Se pretende, por último, concluir el Registro de Monumentos Históricos.
- Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural: estar integrada por personalidades que se hayan destacado en sus respectivas entidades por la labor cumplida en favor de la protección del acervo cultural de cada región y localidad. Deberá impulsar una amplia movilización social en torno a la necesidad de preservar y salvaguardar el patrimonio arqueológico, histórico y artístico de la nación. Se alentará también la formación de patronatos y sociedades de amigos de los museos existentes a fin de facilitar su mantenimiento y la adquisición de nuevas obras. Para estos efectos, se propone utilizar de manera intensa y sistemática a los medios modernos de comunicación. Los miembros de esta Comisión deberán contribuir a la formulación de un registro integral del patrimonio cultural del país, tarea declarada de alta prioridad.
- Apoyo del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes a la preservación del patrimonio cultural: Se declara que el fondo apoyará, además, proyectos específicos para la conservación y restauración de zonas arqueológicas y monumentos históricos.

- Así, se informa, se han concertado proyectos específicos de un repertorio amplio de zonas arqueológicas y monumentos coloniales y artísticos que podrán ser atendidos por la iniciativa privada, en estrecha colaboración programática y normativa con los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura.
- Programa Nacional de Museos: Se le otorga especial importancia al propósito de formular y ejecutar un programa nacional de museos que comprenda a los 119 existentes y abarque una amplia gama de actividades a cargo de diversos organismos y dependencias públicas, así como de la sociedad en general. Se trata de hacer realidad una antigua demanda cultural como sería la organización de un Sistema Nacional de Museos. La finalidad de esta política es propiciar el acceso del mayor número de mexicanos a las diversas muestras del patrimonio cultural. En este contexto, aparecen como trabajos urgentes la confección de un inventario completo y la consolidación de la indispensable infraestructura de los museos existentes.

Se dice, también, que a partir de la definición de la vocación de cada museo -de su política o programa de exhibiciones, de préstamos y de intercambio de obras- se está procediendo ya, en particular, al estudio detallado del acervo correspondiente, con vistas a su catalogación, a su preservación y crecimiento. De lo que se trata, es de hacer de cada museo un espacio de educación y recreación, multiplicando los servicios culturales que se ofrecen en cada uno de ellos. Se propone también la creación del Museo Nacional de la Arquitectura Mexicana, la ampliación y consolidación del Sistema de Museos de las Artes y las Tradiciones Populares, el Sistema de Museos de los Pueblos Indígenas, y el Museo Nacional de los Códices.

En México existe una gran cantidad de legislación relativa al tema del patrimonio. Merece interés, en todo caso, comentar que hay una serie de normas que declaran como patrimonio nacional a la obra de los grandes artistas mexicanos, sea que se trate de colecciones que están en poder del Estado o de particulares, idea digna de imitarse aquí.

Sólo nos referiremos ahora a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dada su importancia por tratarse de la reglamentación general sobre esta materia.

En esta ley de 1972, se declara de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. Estos serán aquellos especificados en la presente ley y los otros que sean declarados como tales de oficio o a petición de parte.

La declaración en cuestión corresponde al Presidente de la

República o al Secretario de Educación Pública en su caso. Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos previa autorización del instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colidantes a un monumento que pretendan realizar cualquier obra que pueda afectar las características de los monumentos artísticos o históricos deberán obtener el permiso del instituto correspondiente y cumplir una serie de requisitos detallados en el reglamento de esta ley.

Las autoridades de los Estados, territorios y municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos referidos lo harán siempre previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El Instituto correspondiente efectuará las obras de conservación y restauración de los inmuebles declarados monumentos cuando su propietario, habiendo sido requerido para ello, no las realice. El importe de las obras será pagado en estos casos por la Tesorería de la Federación.

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y, en su caso, los restauren en los términos que establece la ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente de acuerdo al reglamento.

Se establece también una serie de medidas administrativas para impedir obras de restauración o conservación que violen las normas contenidas en esta ley así como para sancionar a quienes las lleven a cabo.

Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta ley, deberán registrarse en el instituto competente.

Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente mediante un permiso del instituto competente en los términos establecidos por el reglamento.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana que se encuentren en el extranjero.

Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del patrimonio Nacional y los institutos competentes podrán realizar visitas inspectivas en los términos del reglamento.

La ley crea el Registro Público de monumentos y zonas arqueológicas e históricos que dependerá del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en el que deberán inscribirse todos los monumentos sean de propiedad pública o privada.

La inscripción puede hacerse de oficio o a petición de parte interesada. En el caso de la inscripción de oficio deber notificarse personalmente a la parte interesada y se desconocieran sus señas, ser suficiente una notificación en el Diario Oficial.

Los actos traslaticios de dominio sobre los bienes a que se refiere esta ley deberán constar por escritura pública en la que se deje constancia el carácter de monumento del bien en cuestión. El notario deberá dar aviso en el plazo de treinta días al instituto competente de la operación celebrada. Igual aviso deberán hacer las partes intervinientes.

Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles se declaran de propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles. Las normas de esta ley se aplican también a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revista interés paleontológico, circunstancia que deberá declarar el Pdte. de la República.

Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del instituto competente.

El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso o entrega, en su caso, y deberá informar dentro de las 24 horas siguientes al Instituto Nacional de Antropología e Historia para que éste dictamine lo que corresponda.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre las declaratorias de monumentos o zonas de monumentos. La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión estará integrada por:

- el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que la presidirá
- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
- Un representante de la UNAM
- tres personas vinculadas al mundo del arte, designadas por el Presidente de la Comisión.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno Federal en donde los bienes se encuentren ubicados.

Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin otras opiniones, podrá dictar una declaratoria provisional de monumento debidamente fundada y motivada de acuerdo a esta ley que tendrá efecto por 90 días hábiles a contar de la notificación a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso. Los interesados pueden presentar objeciones en el plazo de 15 días sobre las que resolver la SEP. Dentro del plazo de los 90 días deberá dictarse la declaratoria definitiva de monumento y, en caso contrario quedar sin efecto la suspensión de obras decretada.

Son monumentos históricos, los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país. Por determinación de esta ley, son monumentos históricos:

- los inmuebles construídos en los siglos XVI a XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación o enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles encontrados en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas entre los mismos siglos, inclusive.
- los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los Estados, Municipios y casas curiales.
- los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país.
- las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta

categoría mediante la declaratoria correspondiente.

El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en los términos de esta ley y su reglamento. Estas declaratorias deberán inscribirse en el Registro respectivo y publicarse en el Diario oficial.

Las Zonas de Monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales de acuerdo a esta ley y su reglamento.

Zona de Monumentos Arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

Zona de Monumentos Artísticos es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Zona de Monumentos Históricos es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

V. LEGISLACION SOBRE FONOGRAMAS

En general, los grandes sellos son de propiedad multinacional; pero sí existe producción nacional de insumos o condiciones favorables de importación de ellos.

El caso de Brasil es interesante, pues ha logrado un gran desarrollo y una difusión paralela de su creación musical. De la información obtenida, puede destacarse:

- la existencia de un sello internacional (Abril) que vende, en los kioskos de diarios, colecciones de música europea clásica y folklóricos en general a precios muy convenientes y de acceso mayoritario. Ello también puede hacerse por la vía de un convenio con algún sello internacional que fuera "recompensado" tributariamente.
- la existencia de un sello privado (de propiedad del compositor Egiberto Gismosti) dedicado a la promoción de artistas desconocidos.
- la producción de cassette y discos con los temas que acompañan a las teleseries que están en cartelera. Esto ha comenzado a hacerse en Chile.
- la diversificación del mercado fonográfico en dos grandes áreas: una de llegada internacional (que se especializa en los autores e intérpretes consagrados: Roberto Carlos, Chico Buarque, María Bethania, etc.) y otro dedicado a la música "certanera" que mezcla el folklore y la música pop, con gran venta en los sectores populares y del interior del país, que ha fomentado el que la juventud no se aleje del folklore nacional.
- en materia tributaria se descuenta del IVA que deben pagar los sellos discográficos, el gasto que ellos realicen en la fabricación de fonogramas promocionales para la producción de los artistas nacionales.

VI LEGISLACION SOBRE TELEVISION

En materia de industria cultural audiovisual, el ejemplo holandés parece digno de mencionarse con alguna detención.

En Holanda, la radio y la televisión están reglamentadas por la Ley de Difusión de 1969. Pero existe también una "Nota sobre los Medios de Comunicación" de 1983 que introduce importantes reformas en estas industrias culturales y que nos ha parecido interesante pues es equivalente a esta especie de Estatuto General que proponemos para nuestro país, en cuanto a su función. Propone esta Nota, la creación de un "Comisariato para los Medios de Comunicación" que desempeñe funciones de control y se ocupe, al mismo tiempo, de adjudicar las licencias de emisión y de distribuir los tiempos de transmisión. Además posee funciones ejecutivas como las de conceder los permisos para la televisión de abono, diario de cable, texto de cable y difusión local (entre otras) y las de velar por los varios intereses colectivos de las instituciones autorizadas a transmitir.

Los miembros del Comisariato son nombrados por la Corona, a proposición del Ministerio de Bienestar, Sanidad y cultura. El Ministro del ramo es, en consecuencia, el responsable en lo relativo a las instrucciones legales, financieras y de otra índole que se cursen al Comisariato.

Las organizaciones difusoras que satisfagan las condiciones establecidas en la Ley pueden obtener del Comisariato un espacio de transmisión. A modo de ejemplo, citamos las condiciones más importantes exigidas al efecto:

- poseer personalidad jurídica
- estar orientada la organización a la transmisión de programas por radio y/o televisión, como actividad principal.
- transmitir un conjunto de programas que comprendan, en principio, todas las categorías de programación, es decir, espacios de carácter informativo, educativo, cultural y de entretenimiento. Como muchas de las emisoras hacen hincapié en esta última clase de programas, se prevee una reglamentación que indica que de la totalidad del paquete de programas de cada emisora al menos el 25% han de ser programas informativos, el 25% de entretenimiento, el 20% culturales y el 5% educativos.
- que apunten a satisfacer las necesidades culturales o religiosas, o bien espirituales, del pueblo holandés de modo tal que sus emisiones puedan ser consideradas de utilidad general.
- que no estén orientadas, ni subordinadas a la obtención de lucro o beneficio.

- que sus programas no estén en pugna con el orden público, ni las buenas costumbres o la seguridad del Estado.
- que tengan, por lo menos, 150.000 socios o contribuyentes.

También es posible asignar tiempo de transmisión a organizaciones difusoras aspirantes que son las que satisfacen todas las condiciones antes mencionadas, salvo que su número mínimo de socios es de 60.000.

Para la distribución del tiempo de transmisión, la Ley de Difusión forma categorías de emisoras:

- organizaciones difusoras A: 450.000 socios o contribuyentes por lo menos.
- organizaciones difusoras B: entre 300.000 y 450.000 socios o contribuyentes.
- organizaciones difusoras C: entre 150.000 y 300.000 socios o contribuyentes.
- organizaciones difusoras aspirantes: entre 60.000 y 150.000 socios o contribuyentes.

El tiempo de transmisión para las tres primeras categorías se distribuye en la proporción 5:3:1. A las aspirantes, se les concede, para un período máximo de tres años, un espacio de transmisión por radio de tres horas por semana o 1 hora de televisión por semana o ambos.

Tanto para la radio como para la televisión, existen Consejos de Programación que trazan directrices y dan indicaciones respecto a los programas. Estos consejos están compuestos por representantes de las organizaciones de difusión autorizadas y por representantes de las organizaciones culturales, comunidades religiosas y asociaciones de base espiritual. Se pretende crear, además, Comisiones de Coordinación de Programas (para radio y TV) que coordinen las transmisiones de modo de lograr, dentro de la programación, un todo armonioso y equilibrado.

La Ley de Difusión otorga al Ministro de Bienestar, Sanidad y Cultura la competencia de adjudicar espacio de transmisión a los partidos políticos que en las últimas elecciones parlamentarias celebradas en el país hubieran obtenido uno o más escaños en la Segunda Cámara de los Estados Generales.

En el período anterior a las elecciones, puede conceder el Ministro tiempo de transmisión adicional a partidos políticos y a agrupaciones que se presenten a las elecciones en todos los distritos electorales. Los partidos políticos utilizan este espacio de transmisión por turno y es de igual duración por cada partido.

Además puede adjudicarse también tiempo de transmisión a comunidades religiosas para la emisión de actos religiosos, a

asociaciones de base espiritual para realizar emisiones en el terreno de la religión y a otras instituciones distintas de las mencionadas anteriormente, entre las cuales se incluye el Servicio de Informaciones del Gobierno.

Las comunidades religiosas y las asociaciones de base espiritual que deseen entrar en consideración para obtener espacio de transmisión o tengan ya autorización para transmitir han de ser suficientemente representativas para una corriente o agrupación importante del pueblo holandés y han de tener un interés razonable en el empleo del tiempo de transmisión; los oyentes/televidentes deben interesarse no menos razonablemente al tomar conocimiento de sus emisiones.

La difusión en Holanda está financiada por el producto procedente de las contribuciones (impuestos) de radio y televisión y de la publicidad en estos medios de comunicación. La distribución de estos fondos entre las organizaciones autorizadas a transmitir se efectúa por el Ministro de Bienestar, Sanidad y Cultura, quedando justificados los importes en cuestión en el presupuesto de su Ministerio.

Para estos efectos, todas las organizaciones autorizadas a transmitir presentan ante el Comisariato un presupuesto basado en la cantidad de tiempo de transmisión que les ha sido adjudicado por el Ministro. El Comisariato vigila en nombre del Ministro las finanzas de la radio y televisión. Las organizaciones radiodifusoras gozan, además, de ingresos propios que provienen de las revistas que editan y de las cuotas que abonan sus socios. La difusora mundial Radio Nederland es costeada igualmente, con excepción del Radio Nederland Training Centre, mediante fondos de la difusión.

La radiodifusión regional era financiada centralmente, pero las nuevas políticas han entregado esa tarea a las mismas provincias. A tal efecto, éstas están autorizadas a cobrar sobrecargas sobre los impuestos de difusión hasta un importe máximo fijado. En aquellas provincias en las que el producto máximo de las sobrecargas resulte insuficiente, se concede una suma supletoria con cargo a los recursos de difusión. Por provincia, en todo caso, se subvenciona sólo una difusora regional. La difusión local ha de ser costeada con fondos municipales y otros recursos. Se establece sí que, en ningún caso, podrá recurrirse a la publicidad para financiar la difusión regional y local.

Acotemos, para terminar, que tanto la radiodifusión como la televisión realizan emisiones de carácter educativo en beneficio de las enseñanzas básica, postescolar y científica. También se presentan programas para perfeccionar los conocimientos científicos y técnicos y para la formación cultural. Los programas educativos se elaboran en colaboración con la NOS

(Fundación Holandesa de Difusión) por fundaciones especiales que perciben subsidios de los recursos financieros de la radio y televisión. Estas fundaciones deben proporcionar el material de instrucción correspondiente a los cursillos.

Reglamentaciones del tipo de las que aquí proponemos, son, por lo demás, de común existencia en otros países. Aparte de Holanda, cuyo caso hemos analizado con mayor detenimiento,

En Francia, el Ministerio de Cultura tiene responsabilidad sobre los canales públicos (existen dos canales estatales).

La labor de supervigilancia sobre los medios de comunicación es ejercida por el Consejo Superior Audiovisual, cuyos nueve miembros son designados por el Presidente de la República y por el Congreso (tres por el Presidente de la República, tres por la Presidenta de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado). Conviene sí, decir que de entre estos nueve miembros, que duran seis años en su cargo, siete son personas vinculadas con el área de las comunicaciones y la educación.

Las concesiones son limitadas en el tiempo y poseen una reglamentación muy estricta. Entre otras muchas reglamentaciones generales en el área de esta industria, citemos la que exige que el 50% de la programación de cada canal de televisión (públicos y privados) debe ser de producción europea.

Existe también la obligación, en Francia, de que todos los canales de televisión (públicos y privados) entreguen un porcentaje de sus ingresos en beneficio del Estado.

En España, por su parte, existen dos canales oficiales y se acepta la existencia de sólo tres privados (ya copados). Se trata, entonces, de un sistema estrictamente limitado de concesiones, acerca de las cuales decide el Consejo de Ministros. Para optar a alguna se exige que el postulante sea jurídicamente una sociedad anónima y que cuente con un capital mínimo de mil millones de pesetas. Hay, además, normas de carácter proteccionista y otras destinadas a impedir la formación de monopolios.

El caso de "Radio Televisión Española" es el de un ente que depende jurídicamente del Ministerio de Transportes. Se trata de un ente público con autonomía de gestión, que se financia con arreglo al presupuesto nacional, pero teniendo la facultad de decidir acerca de la asignación de sus gastos y recursos. La dirección de Radio Televisión Española está encargada a un Consejo de Administración. Este se compone de la siguiente forma: el Gobierno designa al Director y cada partido político con representación parlamentaria posee representantes en el Consejo, proporcionalmente al número de escaños con que cuente en el Parlamento.

Este Consejo de Administración determina el porcentaje mínimo de programas culturales que deben transmitirse. Y para estos efectos se parte de una premisa digna de ser considerada (y ojalá imitada): el que los canales públicos, precisamente por el hecho de serlo, están obligados a dar más énfasis a la cultura que los medios de comunicación privados.

En relación la mayor parte de las obras teatrales son registradas para la Televisión y transmitidas una vez concluidas las correspondientes representaciones.

Interesa destacar en también el aspecto técnico. El Ministerio de la Cultura alberga una Dirección de Teatro y Experimentación, que tiene por finalidad la creación y difusión de los espectáculos en vivo, poniendo especial énfasis en la descentralización.

Otros objetivos son el servir de apoyo y ejercer la tutela de las compañías nacionales. Proporciona, asimismo, apoyo a la enseñanza de la actividad teatral y el florecimiento del teatro de aficionados. Finalmente, sirve como fuente de recursos para la producción y el montaje teatral, por la vía de conceder créditos a proyectos específicos.

VII. TEATRO

En muchos países europeos (Holanda, Gran Bretaña, Francia, España, por ejemplo) hay compañías de teatro estatales o financiadas o subvencionadas por el Estado, propendiendo a un fuerte desarrollo regional.

En Holanda la mayor parte de las obras teatrales son registradas para la Televisión y transmitidas una vez concluidas las correspondientes representaciones.

Interesante de destacar es también el modelo francés. El Ministerio de la Cultura alberga una Dirección de Teatro y Espectáculos, que tiene por finalidad la creación y difusión de los espectáculos en vivo, poniendo especial énfasis en la descentralización.

Otros objetivos son el servir de soporte y ejercer la tutela de las compañías nacionales. Proporciona, simultáneamente, apoyo a la enseñanza de la actividad teatral y al florecimiento del teatro de aficionados. Finalmente, sirve como fuente de recursos para la producción y el montaje teatral, por la vía de conceder créditos a proyectos específicos.

VIII. LEGISLACION SOBRE CINE.

Cabe aquí volver a destacar el ejemplo holandés en cuanto al apoyo de la actividad cinematográfica.

El Estado holandés fomenta la producción de películas de largo metraje a través de un Fondo de Producción para Películas Holandesas. Este fue creado el año 1956 por las empresas explotadoras de películas y por el Estado. Recibe aportes de la Liga Holandesa para el Cine y del Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura. El fondo concede créditos al productor de largo metrajes ascendentes a un 60% del costo de producción, como máximo. El porcentaje restante es cubierto por "una posible garantía de distribución" y por ingresos privados. Las cantidades que produzca la película pertenecen al productor en la parte correspondiente a las inversiones privadas realizadas y la garantía de distribución rendida. En el resto, las ganancias se dividen entre el Fondo y el productor en proporción a las cantidades aportadas por cada uno. Si los ingresos generados no son suficientes, el Fondo asume la pérdida.

El Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura puede decidir la subvención, incluso total, de una película de largo o corto metraje que haya sido previamente calificada por el Consejo de las Artes como cultural o de refinado gusto artístico.

IX. EXPERIENCIAS EN TORNO AL LIBRO

El Estado de Holanda ha establecido una serie de instituciones y adoptado variadas medidas de apoyo a la creación literaria y a la industria del libro en general. Algunas de ellas las hemos tratado en la parte dedicada a financiamiento de este estudio, a la que nos remitimos.

Trataremos a continuación el ejemplo mexicano proporcionado por el Fondo de Cultura Económica, modelo paradigmático, a nuestro juicio, de fomento estatal a la lectura².

El Fondo de Cultura Económica fue creado hace 57 años con la finalidad de traducir textos de economía, de ahí su nombre. En la actualidad está constituido como sociedad anónima, cuya propiedad pertenece en un 99,1% al Estado y en un 0,9% a la Universidad Autónoma de México (UNAM).

Se financia a través del presupuesto contemplado a tal efecto en el ítem correspondiente al Ministerio de Educación, cartera por cuyo intermedio se relaciona con el gobierno.

Su estructura es la siguiente: un directorio, un consejo de administración, una gerencia editorial, una gerencia de producción, una gerencia de comercialización, una gerencia de promoción y publicidad, y una gerencia internacional. Sus funciones principales son:

- la publicación, edición, impresión, reproducción o difusión de toda clase de obras científicas, artísticas, literarias o educativas, pudiendo ser de escritores mexicanos o extranjeros;
- la edición, publicación, impresión o reproducción de toda clase de libros, revistas, folletos y publicaciones periódicas;
- la compra, venta, importación, exportación y pignoración (gravamen) de toda clase de libros, revistas, folletos y publicaciones periódicas;
- la distribución en territorio nacional y en el extranjero, de toda clase de publicaciones, de casas editoriales nacionales o extranjeras; y
- participar como socio, asociado, fideicomitente o fideicomisario en toda clase de sociedades, empresas, asociaciones o fideicomisos, cuyo objeto tenga relación con el ramo editorial o con la difusión de la educación, la ciencia y la cultura.

². Los antecedentes utilizados en esta parte, como otros usados más arriba, nos fueron proporcionados por don Julio Sau, representante del Fondo de Cultura Económica en Chile.

LA CULTURA Y EL DESARROLLO DE LA CULTURA

El informe de la Comisión de la Cultura y el Desarrollo de la UNESCO, adoptado el 2 de diciembre de 1980 en la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Cultural (1980-1981), como resultado del proceso de la Conferencia Mundial de Desarrollo Cultural, celebrada en París en el año 1980. En el artículo de la Conferencia Mundial se decidió la cultura como "el conjunto de valores de tipo espiritual, científico, intelectual y artístico que caracterizan a un individuo o a un grupo social. Incluye, además de las artes y las letras, los modos de vida, las actitudes, las creencias del ser humano, los sistemas de valores, las costumbres y las tradiciones".

En la Conferencia de Ginebra se estableció como principio básico del desarrollo de los pueblos debe estar necesariamente ligado con el progreso sustancial de la dimensión cultural. La cultura es una parte esencial de todo desarrollo humano. La cultura es el fundamento del desarrollo humano. Es que "la cultura es el fundamento de todo progreso humano y de todo individuo y de todo pueblo".

CUARTA PARTE

ORIENTACIONES DE UNESCO SOBRE CULTURA³

El informe de la Comisión de la Cultura y el Desarrollo de la UNESCO, adoptado el 2 de diciembre de 1980 en la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Cultural (1980-1981), como resultado del proceso de la Conferencia Mundial de Desarrollo Cultural, celebrada en París en el año 1980. En el artículo de la Conferencia Mundial se decidió la cultura como "el conjunto de valores de tipo espiritual, científico, intelectual y artístico que caracterizan a un individuo o a un grupo social. Incluye, además de las artes y las letras, los modos de vida, las actitudes, las creencias del ser humano, los sistemas de valores, las costumbres y las tradiciones".

El informe de la Comisión de la Cultura y el Desarrollo de la UNESCO, adoptado el 2 de diciembre de 1980 en la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Cultural (1980-1981), como resultado del proceso de la Conferencia Mundial de Desarrollo Cultural, celebrada en París en el año 1980. En el artículo de la Conferencia Mundial se decidió la cultura como "el conjunto de valores de tipo espiritual, científico, intelectual y artístico que caracterizan a un individuo o a un grupo social. Incluye, además de las artes y las letras, los modos de vida, las actitudes, las creencias del ser humano, los sistemas de valores, las costumbres y las tradiciones".

El informe de la Comisión de la Cultura y el Desarrollo de la UNESCO, adoptado el 2 de diciembre de 1980 en la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Cultural (1980-1981), como resultado del proceso de la Conferencia Mundial de Desarrollo Cultural, celebrada en París en el año 1980. En el artículo de la Conferencia Mundial se decidió la cultura como "el conjunto de valores de tipo espiritual, científico, intelectual y artístico que caracterizan a un individuo o a un grupo social. Incluye, además de las artes y las letras, los modos de vida, las actitudes, las creencias del ser humano, los sistemas de valores, las costumbres y las tradiciones".

- 1. Promover y proteger el patrimonio cultural.
- 2. Fomentar el desarrollo y la difusión de la cultura.
- 3. Promover el diálogo y el entendimiento entre las culturas.
- 4. Fomentar el desarrollo de todos los talentos en la vida cultural.
- 5. Promover el desarrollo profesional en temas culturales.

³. Las páginas que siguen resumen los puntos más relevantes de los documentos relacionados con la Cultura, obtenidos en la biblioteca de la Oficina Regional de Educación de la UNESCO en Enero de 1991.

I. EL DECENIO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA

Los Estados Miembros de la ONU aprobaron y proclamaron en la Asamblea General reunida el 8 de diciembre de 1986 el Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural 1988-1997. Este proyecto fue propuesto por la Conferencia Mundial de Políticas Culturales, celebrada en México el año 1982. En el ámbito de dicho programa, la UNESCO ha definido la Cultura como "el conjunto de factores de tipo espiritual, material, intelectual y sensible que caracterizan a una sociedad o a un grupo social. Engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".

En la conferencia de México se estableció como principio básico que el desarrollo de los pueblos debe estar esencialmente integrado por un progreso equivalente de la dimensión cultural. En otras palabras, sólo puede hablarse de verdadero desarrollo cuando hay también desarrollo cultural. Ya que "la Cultura constituye una parte fundamental de la vida de cada individuo y de cada comunidad".

De esta manera, el Decenio se fundamenta en dos consideraciones:

- la dimensión cultural indispensable en todos los procesos de desarrollo y
- la necesidad de estimular las aptitudes creadoras y el conjunto de la vida cultural.

Luego, el programa del Decenio persigue que en los estados miembros las políticas internas apunten a los siguientes objetivos:

- incorporar la Cultura a los planes de desarrollo,
- afirmar y enriquecer la identidad cultural,
- facilitar la participación de todos los habitantes en la vida cultural y
- fomentar la cooperación internacional en temas culturales.

II. ACUERDOS SOBRE PATRIMONIO Y PROPIEDAD INTELECTUAL

A continuación se presentan algunos acuerdos, convenciones y recomendaciones de la UNESCO, fundamentalmente relacionados con patrimonio cultural y propiedad intelectual, de los cuales se han seleccionado algunas materias de interés.

1. Acuerdo de Beirut sobre facilitación de la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educacional, científico y cultural (1948).

Los materiales que abarca el acuerdo son: films y microfilms, grabaciones de sonido, diapositivas, modelos, carteles murales, mapas y posters. Como medidas que tienden a facilitar la circulación internacional de dichos materiales, el acuerdo propone:

- exención de aranceles
- prohibición de restricciones de volumen
- renunciación de licencias de importación
- exención de toda carga interna especial impuesta por el país importador, salvo las que generalmente gravan a productos nacionales semejantes
- prohibición de discriminación arbitraria por parte del importador, sea en materias de comercialización, transporte, etc.
- Para que un exportador pueda beneficiarse con las disposiciones del acuerdo, el material que se pretende exportar debe reunir los siguientes requisitos: el motivo o propósito principal debe ser la instrucción e información para promover el crecimiento del conocimiento y entendimiento universal; debe ser representativo, auténtico y preciso; debe tener una calidad técnica adecuada y compatible con su función.

2. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales (Aprobada en París el 14 de noviembre de 1970, y vigente desde el 24 de abril de 1972).

Hasta el 31 de Mayo de 1986 Chile no la había ratificado. Para los efectos de la convención se definen los bienes culturales como "los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a las siguientes categorías: ciencias naturales, historia, arqueología, antigüedades que tengan más de cien años, material etnológico, de interés artístico, sellos de correos, archivos fotográficos, fonográficos y cinematográficos."

3. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (Aprobada en París el 16 de noviembre de 1972 y vigente desde el 17 de diciembre de 1975. Chile la ratificó el 20 de febrero de 1980).

Según esta convención, forman parte del patrimonio cultural:

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas o grupos de elementos, etc. que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración con el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de la historia, del arte o de la ciencia.
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, con un valor universal apreciable desde un punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico. Los Estados partes, entre ellos Chile, se comprometieron a diseñar a través de sus gobiernos políticas generales para integrar el patrimonio cultural propio a la vida de sus habitantes, crear y disponer servicios para el mantenimiento y desarrollo del patrimonio cultural, y adoptar medidas de carácter jurídico, científico, técnico, administrativo y financiero orientadas a identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar su respectivo patrimonio cultural.

4. Recomendación (a los Estados Miembros de la ONU) sobre los medios más eficaces para hacer los museos accesibles a todos (París, 14 de diciembre de 1960).

Se recomienda que los museos deben permanecer abiertos todos los días y a horas convenientes, esto es; considerando las horas libres de los trabajadores. Deben tener accesos fáciles y ubicarse en establecimientos cómodos; con jardines, cafeterías, etc. Los Estados harán todos los esfuerzos posibles encaminados a que la entrada a los museos sea gratuita. Se debe propiciar que las empresas de turismo promocionen las visitas a museos. Asimismo, los Estados deben reforzar en los planes educativos la relación con los museos, y procurar que estos sean tema recurrente en los medios de comunicación.

5. Recomendación sobre la salvaguardia y la conservación de imágenes en movimiento (Belgrado 27 de octubre de 1980).

Se preocupa esta recomendación de los bienes cinematográficos, de TV y videográficos, que por su valor educativo, cultural, artístico, científico e histórico forman parte del patrimonio de las naciones. Se define la imagen en movimiento como "cualquier serie de imágenes registradas en un

soporte (independientemente del método de registro de los mismos y de la naturaleza del soporte -por ejemplo: películas, cintas, discos, etc- utilizado inicial o ulteriormente para fijarlos) con o sin acompañamiento sonoro, que al ser proyectadas, dan una impresión de movimiento y están destinadas a su comunicación o distribución al público o se producen con fines de documentación. " Recomienda a los Estados la formación de un "Patrimonio de Imágenes en Movimiento", que permita la conservación, un expedito acceso al público y la divulgación nacional de las películas.

Es necesaria la conservación de este patrimonio. Por lo que se recomienda el establecimiento de la exigencia de depositar una copia en buen estado de toda producción que se realice en los archivos de cine o TV oficialmente reconocidos. Esto es lo que entre nosotros se ha propuesto bajo el nombre de Cineteca Nacional.

6. Actas de la Conferencia sobre la revisión de la Convención Universal sobre Derechos de Autor (La Convención fue firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, y revisada en París entre los días 5 y 24 de Julio de 1971).

En general, en estos documentos, entre otras muchas y pormenorizadas materias, se señalan los requisitos que debe reunir una obra para ser protegida jurídicamente por este sistema internacional: contar con la impresión del símbolo que para estos efectos se aprueba, el nombre del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Se conciben dos tipos de publicaciones:

- obras publicadas por primera vez en el territorio del Estado contratante y
- obras de los nacionales del Estado donde quiera que sean publicadas.

Se establece el período mínimo de protección: no menos que la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, si el Estado contratante no calcula el plazo de protección a partir de la vida del autor puede hacerlo desde la primera publicación de la obra o desde su registro anterior a la publicación, pero en ningún caso el período de tiempo será inferior a veinticinco años. Ahora, si un Estado concede dos o más períodos de protección consecutivos, el primero no podrá bajar de veinticinco años. Son excluidas de estos mecanismos las obras fotográficas o de artes aplicadas, pero si el Estado también las protege, el plazo en que lo hace no podrá ser menor a diez años. La protección jurídica al derecho de autor asegura los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo a autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión. También el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción. No obstante, dicha exclusividad tiene

excepciones. Una de estas está establecida en favor de los países considerados en vías de desarrollo por la práctica general de las naciones de la ONU, donde se prevee la posibilidad, alterando la regla general en cuanto a plazos y condiciones, de una acción popular para obtener traducciones, pero solamente en relación a textos de uso escolar o universitario, o de investigación y para su uso al interior del país exclusivamente. También estas excepciones son aplicables a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales. Se define, además, el concepto de publicación: es la reproducción de la obra en forma tangible, junto a su colocación a disposición del público en ejemplares que permitan leerla o conocerla visualmente.